



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2013-00566-00
Demandante: Guillermo Bedoya Sepúlveda
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, que en providencia del **veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 231 a 238), **declaró** infundada la acción de revisión interpuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE ABRIL DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE ABRIL DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5a682716865192d2540a301b03a5adb22379273e50a7277040c2ce80814148**

Documento generado en 20/04/2022 06:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2014-00453-00
Demandante: Álvaro García Hoyos
Demandado: Nación – Defensoría del Pueblo
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”**, que en providencia del **trece (13) de febrero de dos mil veintiuno (2022)** (fls. 415 a 427), **revocó** la sentencia del 29 de septiembre de 2017, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE ABRIL DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE ABRIL DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9811e22764b9d39c2db40dfca123a2d267345ac4a4dcf22083bee4cf229d1ae2**

Documento generado en 20/04/2022 06:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2015-00462-00
Demandante: Sara María Torres
Demandado: UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”**, que en providencia del **cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 354 a 359), **revocó** la sentencia del 30 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y en su lugar **negó** las pretensiones en el proceso.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE ABRIL DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE ABRIL DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48fc7b461626698b49b95048e142a678ab8ef032c24934a8ee3abb0b2ce48bd**

Documento generado en 20/04/2022 06:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2015-00596-00
Demandante: Jaime Rodríguez Matiz
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D”**, que en providencia del **doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 229 a 234), **confirmó** la sentencia del 28 de junio de 2019, proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE ABRIL DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE ABRIL DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78990583275c3697155cfcfb9c7e0730ea9ec2ac4cfa2044d096a099cf77aff5**

Documento generado en 20/04/2022 06:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2015-00914-00
Demandante: Paulo Cesar Suarez Holguín
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “F”**, que en providencia del **cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 391 a 400), **confirmó** la sentencia del 29 de junio de 2018, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE ABRIL DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **22 DE ABRIL DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c9c8911d3ed3915abfadac4258fa9325d697a47ee754d8b41ad655171dcab2**

Documento generado en 20/04/2022 06:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2016-00436-02
Demandante: Julio Enrique Peña
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D”**, que en providencia del **veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 420 a 446), **confirmó** la sentencia del 11 de junio de 2019, proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE ABRIL DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE ABRIL DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a025e68edd98949d58b16caec89620a8558bbbd777d5bc667b744b1a71be07**

Documento generado en 20/04/2022 06:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2017-00068-00
Demandante: Mario Wilmer Sánchez Peña
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “B”**, que en providencia del **veintiseis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 276 a 284), **confirmó** la sentencia del 31 de enero de 2020, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE ABRIL DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE ABRIL DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d981d36a3831c86d66922d8f62460364fb87504e53819d1aa3d2fb48212250cc**

Documento generado en 20/04/2022 06:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2017-00322-00
Demandante: Sergio Enrique Paredes Cuavas
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”**, que en providencia del **primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 321 a 335), **revocó** la sentencia del 9 de diciembre de 2019, proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y en su lugar **ordenó** negar todas las pretensiones de la misma.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE ABRIL DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE ABRIL DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a365fcdbad6c47761e9b79980e3939660e02f42fd39d9c58e441311609a814**

Documento generado en 20/04/2022 06:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2017-00492-00
Demandante: Carlos Alberto Moreno roa
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “F”**, que en providencia del **doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 185 a 194), **confirmó** la sentencia del 19 de diciembre de 2019, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE ABRIL DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE ABRIL DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8272ff31eaa0035d730e9f1ab26670df5b56d7ecce07aa878bf81138efe8428**

Documento generado en 20/04/2022 06:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2018-00047-00
Demandante: MARCELA TORRES
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se incorpora al trámite las siguientes documentales aportadas por la parte demandada, en respuesta a los oficios No. J28-851 de 10 de julio de 2019, J28-852 de 10 de julio de 2019, J28-853 de 10 de julio de 2019, J28-1558 de 14 de noviembre de 2019, J28-2020-403 de 25 de noviembre de 2020 y J28-2021-266 de 2 de noviembre de 2021:

- i) Informe bajo la gravedad de juramento efectuado por la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E (folios 199-201 del expediente)
- ii) Copia de los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante con la entidad (CD visible a folio 198 del expediente, folios 223 a 225 y CD visible a folio 266 del expediente).
- iii) Hoja de vida de la demandante (CD visible a folio 198 del expediente)
- iv) Manual de funciones para el cargo de enfermera jefe entre 2004-2016 (folios 182-187 del expediente).
- v) Certificación inexistencia agendas de trabajo y cuadros de turnos (Folios 189 y 190 del expediente).
- vi) Emolumentos legales y extralegales percibidos por auxiliares de enfermería y enfermeros jefe (folio 188 y folios 214 y 215 del expediente).
- vii) Listado de los jefes de enfermería que laboraron en el Hospital Vista Hermosa E.S.E, entre el 20 de diciembre de 2004 y el 29 de febrero de 2016 (folios 177 a 181 del expediente).
- viii) Copia del acto administrativo que concedió la habilitación al Hospital Vista Hermosa E.S.E (Folios 193 y 194 y CD visible a folio 197 del expediente).
- ix) Valores pagados por concepto de cotizaciones obligatorias por parte de la demandante (folio 198 del expediente).
- x) Certificación de las retenciones realizadas a la demandante durante la relación contractual (folios 150 a 175 del expediente)

Las anteriores documentales se tienen en cuenta y se ponen en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes. En consecuencia, como quiera que no hay más pruebas que practicar se concederá el término común a las partes y al Ministerio Público de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorporan al trámite las documentales enunciadas en precedencia, las cuales quedan a disposición de la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para los fines pertinentes a que haya lugar.

SEGUNDO: Vencido el término anotado, se concede a las partes y al Ministerio Público el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

Vencidos los términos concedidos ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE ABRIL DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE ABRIL DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d70bc09da2fd79fdac9963319797220c335a0785de99703cadfa5d1eead7f1**
Documento generado en 20/04/2022 06:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00137-00
Accionante: Marly Andrea Garzón Casallas
Accionada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-
DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda dentro de la oportunidad legal.

De otra parte se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo lifesize, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, el **24 de mayo de 2022**, a las 11:30 a.m., misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **lifesize**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, envíese link a cada uno de los contactos informados para efectos de garantizar la comparecencia a la mencionada audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE ABRIL DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE ABRIL DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed1901857ea8f4a7c55aefab541b741282a42fae1b97de59a6299872f73fd83f

Documento generado en 21/04/2022 12:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00137-00
Accionante: Marly Andrea Garzón Casallas
Accionada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La señora Marly Andrea Garzón Casallas, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de la Resolución No. 4661 del 24 de junio de 2016 *“por medio del cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso administrativo disciplinario No. 213-303-2012-51”* y la Resolución No. 001604 del 8 de marzo de 2017 *“por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto por MARTHA CECILIA GELACIO ESTUPIÑAN, MARTHA CECILIA FRANCO VALDERRAMA, JESÚS ARMANDO HERNÁNDEZ PIÑEROS, LILIANA LUCIA CARVAJAL MEDIANA, DARIO TRUJILLO BETANCOURT, ESPERANZA RODRÍGUEZ SUÁREZ, MARÍA DEL PILAR BARBOSA JIMÉNEZ, MYRIAM GONZÁLEZ ORTIZ, PABLO EMILIO DÍAZ ROJAS, INÉS LUCIA VEGA CUELLO, DEYANIRA RAMÍREZ PARRA, ELVIA ROSA SANABRIA MATEUS, ASTRID YADIRA ALFONSO PIEDRAHITA, HÉCTOR ANIBAL CARO RIVERA Y ANDREA GARZÓN CASALLAS en calidad de sancionados, en contra de la Resolución No. 4661 del 24 de junio de 2016 que profirió fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. 213-303-2012-51”*, expedidas por la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en relación con la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo, teniendo en cuenta para ello los siguientes:

I. ANTECEDENTES

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Dentro del escrito de subsanación de la demanda, el apoderado de la señora **Marly Andrea Garzón Casallas** señala que los actos administrativos demandados, son contrarios a derecho, atendiendo a que se le declara disciplinariamente responsable cuando se afirma que no se cometió ninguna falta que amerite la sanción que le fue impuesta.

Respecto de la solicitud de medida cautelar, la demandante argumenta lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que la presente sanción adolece de graves ilicitudes en el trámite de su imposición, y que la misma tiene consecuencias muy graves para mis mandantes, como lo son el perder los encargos en los que se encuentran, pues ya la DIAN les está notificando la pérdida de sus encargos en razón a que se ha registrado en sus hojas de vida la sanción, así como también que para los próximos meses se abrirá el concurso de carrera para la entidad, y por

la mencionada sanción no podrán participar, le solicito comedidamente al Señor Juez se sirva tomar la decisión inmediata de suspender provisionalmente el acto demandado, con todos sus efectos nocivos, ordenando la eliminación de la sanción de los antecedente disciplinarios de la demandante, para que no se vea afectada su vida personal y profesional, pues el impacto que están teniendo en su economía y futuro profesional es realmente significativo y puede cambiar drásticamente su futuro profesional, al perder los salarios de los encargos, así como el no poder participar en los concursos de méritos. Es así como le solicito que se valore a profundidad estos aspectos y se suspendan los efectos del acto demandado.”¹

CONCEPTO DE VIOLACIÓN EXPUESTO EN EL LIBELO DE LA DEMANDA

La parte demandante manifiesta que la Resolución No. 4661 del 24 de junio de 2016 “por medio del cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso administrativo disciplinario No. 213-303-2012-51” y la Resolución No. 001604 del 8 de marzo de 2017 “por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto por MARTHA CECILIA GELACIO ESTUPIÑAN, MARTHA CECILIA FRANCO VALDERRAMA, JESÚS ARMANDO HERNÁNDEZ PIÑEROS, LILIANA LUCIA CARVAJAL MEDIANA, DARIO TRUJILLO BETANCOURT, ESPERANZA RODRÍGUEZ SUÁREZ, MARÍA DEL PILAR BARBOSA JIMÉNEZ, MYRIAM GONZÁLEZ ORTIZ, PABLO EMILIO DÍAZ ROJAS, INÉS LUCIA VEGA CUELLO, DEYANIRA RAMÍREZ PARRA, ELVIA ROSA SANABRIA MATEUS, ASTRID YADIRA ALFONSO PIEDRAHITA, HÉCTOR ANIBAL CARO RIVERA Y ANDREA GARZÓN CASALLAS en calidad de sancionados, en contra de la Resolución No. 4661 del 24 de junio de 2016 que profirió fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. 213-303-2012-51”, expedidas por la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, desconocieron el artículo 29 de la Constitución de 1991 y las normas propias de este procedimiento contenidas en la Ley 734 de 2002.

Sostiene la parte demandante, que la parte demandada desarrollo el aludido proceso disciplinario, sin tomar en consideración que la falta disciplinaria enrostrada a la accionante no se encontraba tipificada y que además se incurrió en múltiples errores probatorios, en punto de la aportación de pruebas y la valoración de un CD contentivo de fragmentos de videos, en los que presuntamente se registra uso indebido de los carnés para registro de horas de ingreso. Además que manifiesta que no le fueron decretadas unas declaraciones solicitadas al interior del proceso disciplinario.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto proferido durante la audiencia inicial celebrada el 22 de marzo de 2022, se corrió traslado de la medida cautelar a la parte demandada quien oportunamente recorrió el traslado oponiéndose al decreto de la medida cautelar bajo el argumento

¹ Folio 27 cuaderno principal

de que no se cuenta con los elementos de prueba necesarios para el decreto de dicha medida en la forma prevista en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente a la medida cautelar solicitada,

II. CONSIDERACIONES

Como primera medida, se debe tener en cuenta que son varias las medidas cautelares consagradas con el ánimo de garantizar la integridad del derecho reclamado, que debe ajustarse al tipo de acción que se invoca, deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Al respecto el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”²

A su vez, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, así:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las

² Ley 1437 de 2011.

pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”³*

Precisado lo anterior, debe tenerse en cuenta que se pretende que se adopte una medida cautelar positiva que comporte una obligación de hacer, consistente en la suspensión de los efectos jurídicos de las dos Resoluciones atacadas, para que la accionante pueda continuar ejerciendo el encargo en el que se encontraba y así mismo, poder participar en nuevos concursos que convoque la entidad demandada.

Luego como quiera que lo pretendido es una orden puntual a la entidad demandada, tendiente a la suspensión de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados como se ha dicho, lo que le obliga a la parte demandante a probar además del vínculo de la medida con las pretensiones de la demanda, cualquiera de las siguientes situaciones, que se desprenden del inciso 1º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

1. Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.
2. Cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.
3. Cuando la violación surja del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Relación de la medida cautelar deprecada con las pretensiones de la demanda

En este caso es indiscutible la relación de la medida cautelar con las pretensiones de la demanda, pues los actos administrativos atacados le impusieron a la demandante la suspensión e inhabilidad en el ejercicio del cargo que desempeñaba por tres (3) meses, y la medida cautelar siempre y cuando los actos administrativos no se hubieran

³ Ibidem

ejecutado, garantizaría la permanencia sin solución de continuidad de la accionante en la entidad.

No obstante lo anterior, la medida a la fecha se torna ineficaz, como quiera que se encuentra probado que la entidad demandada mediante Resolución No. 003246 del 11 de mayo de 2017⁴, *“por la cual se hace efectiva una sanción disciplinaria”*, expedida por el Director General de la DIAN materializó la sanción impuesta con la comunicación librada a la Subdirección de Gestión de Personal de la entidad.

Para lo único que resultaría eficaz una medida como la deprecada, lo sería para efectos de los antecedentes disciplinarios de la demandante, pero ello se encuentra sujeto a la decisión que se adopte al interior del presente proceso, esto sumado a que del solo contenido del acto demandado no es posible avizorar una vulneración tal que imponga una decisión perentoria como la solicitada..

Respecto de la violación que surja del estudio de las pruebas aportadas con la solicitud

Atendiendo el contenido de la solicitud de la medida cautelar y el concepto de violación se observa que el accionante de las tres opciones reguladas en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, escoge la que se denomina: *“o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*, pues la solicitud de nulidad se funda en los siguientes aspectos:

- i. La inexistencia de la conducta tipificada con sancionable disciplinariamente.
- ii. Error en la apreciación probatoria.
- iii. Vulneración al derecho de defensa de la disciplinada en el marco de la actuación administrativa sancionatoria adelantada.

Precisado lo anterior y para resolver debe decirse que del contexto fáctico y jurídico descrito en la solicitud de la medida cautelar, se tiene que la DIAN adelantó un procedimiento administrativo de naturaleza sancionatoria de carácter disciplinario, cuya destinataria fue la demandante **Marly Andrea Garzón Casallas**, en virtud de los hechos acaecidos en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, durante los días 8, 10, 11, 12, 16, 17, 18 y 19 de agosto de 2011, en razón de haber utilizado indebidamente el carnet de otro servidor público, a efectos de registrar en el sistema el ingreso a la sede laboral, o por facilitar y permitir el uso anómalo de su documento de identificación institucional por parte de otro funcionario, lo que generó la indebida marcación del registro de control de horario por suplantación.

Además se reitera que de la lectura de los actos administrativos objeto de control, no encuentra el Despacho que se acredite el cumplimiento de los supuestos previstos en el ordenamiento jurídico para proceder a la declaratoria de suspensión provisional de las decisiones administrativas, en concordancia con las disposiciones jurídicas invocadas en el libelo, así como las pruebas que soportan la solicitud de la medida cautelar.

⁴ Fols. 695 a 696.

El análisis que pretende se realice el apoderado, corresponde a uno de ellos con nivel de detalle que valore las condiciones que se generaron alrededor de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrieron los hechos que derivaron el proceso disciplinario y la valoración probatoria que soporta los actos administrativos, para lo cual deberá en despacho confrontar la actuación surtida, la valoración de los medios de prueba por la autoridad disciplinaria y la imposición de la sanción que son los elementos determinantes al momento de realizar la ponderación necesaria que lleva a la autoridad a proferir decisión de mérito en las actuaciones disciplinarias.

Conforme a los condicionamientos establecidos por el ordenamiento jurídico en materia de medidas cautelares, se debe señalar que la actuación administrativa adelantada por la DIAN, valoró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dieron los hechos que derivaron en la imposición de la sanción disciplinaria, sin que en este momento procesal se muestre de manera flagrante la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, pues del análisis primigenio de los actos acusados se valoraron las circunstancias en las cuales se enmarcó el procedimiento adelantado, las pruebas obrantes en el expediente, la valoración de la conducta desplegada por la servidora pública y la graduación de la sanción a imponer en aplicación de las normatividad señalada en los actos enjuiciados.

No existe en este momento prueba sumaria de que la demandante no haya incurrido en la falta disciplinaria por la que fue sancionada, lo que amerita la continuación del trámite procesal para que sea en la sentencia en la que se haga una valoración más profunda de las documentales aportadas atendiendo las posturas de cada uno de los sujetos procesales para establecer si prosperan las pretensiones o no, pero por lo pronto no es procedente la suspensión deprecada como se ha indicado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

- Primero.** **Negar la medida cautelar de Suspensión Provisional** solicitada por la parte actora, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- Segundo.** Ejecutoriada la presente decisión intégrese el presente cuaderno con el expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE ABRIL DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE ABRIL DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f953d0fa613bde5a13f722094ecad75e7693e402bb3e07c1e16229e52d57e82**
Documento generado en 21/04/2022 12:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00225-00
Accionantes: Marina Vargas García
Accionada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, atendiendo a que se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho analizará si las mismas fueron aportadas en su totalidad o no, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

I.ANTECEDENTES

En audiencia de pruebas celebrada el 3 de marzo de 2020 (fls. 153 a 156), se ordenó de manera oficiosa requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, para que aportara la siguiente documentación: i) Copia del expediente administrativo de la demandante; y ii) copia de la historia laboral de la demandante en la cual se indique de manera puntual los empleadores que tuvo la misma, los periodos de cotización e integridad de los aportes efectuados. Así mismo, se requirió al Juzgado 21 de familia del Circuito de Bogotá para que aportara copia del expediente 2012-1170 prueba que había sido decretada en la audiencia inicial, celebrada el 27 de noviembre de 2019.

Posteriormente, en la continuación de la audiencia de pruebas realizada el 9 de febrero de 2021 (folios 170 y 171), se incorporó el audio de la audiencia desarrollada por el Juzgado 21 de familia del Circuito de Bogotá dándole el valor probatorio que la ley le otorga a dicha prueba y así mismo, se reiteró la solicitud a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones para que aportará las documentales decretadas de manera oficiosa en audiencia del 3 de marzo de 2020, señalando que una vez aportadas se fijaría fecha y hora para continuar con la recepción de los testimonios de Stella Vargas García y Marco Antonio García, cuya declaración no se había podido recibir dada su inasistencia a la diligencia.

Nuevamente, mediante el auto proferido el 1º de octubre de 2021 (folio 175), se requirió Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones para que aportará

las documentales decretadas de manera oficiosa en audiencia del 3 de marzo de 2020.

Mediante memorial radicado el 25 de noviembre de 2021 (folio 179 a 180), la Administradora Colombiana de Pensiones dio respuesta a los requerimientos efectuados, aportando para el efecto, la documentación requerida.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, como quiera que se encuentran recaudadas las pruebas documentales decretadas, se fijará fecha para continuar con la audiencia de pruebas, a fin de practicar los testimonios faltantes, esto es, los correspondientes a los deponentes **Stella Vargas García** y **Marco Antonio García**, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **Lifesize**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda, iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra y v) **Para llevar a cabo la práctica de interrogatorio de parte y testimonios, se les advierte a los apoderados que deberán acceder al aplicativo antes referido, haciendo uso de un ordenador independiente para cada uno de ellos, sin que tampoco se pueda compartir el mismo recinto desde el cual participan en la audiencia.**

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales aportadas obrantes en el CD visible a folio 181 del expediente, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: Las documentales recaudadas, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la continuación de la audiencia de recaudo probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **17 de mayo de 2022, a las 10:00 a.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo Lifesize.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

CUARTO: Cumplido lo anterior, envíese link a cada uno de los contactos informados para efectos de garantizar la comparecencia a la mencionada audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE ABRIL DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRÓ ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE ABRIL DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRÓ ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0503bb05bc33aa05c02ae80c861dd8a36c39266b56a365f0d0c696293a644dad

Documento generado en 21/04/2022 12:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00362-00
Demandante: Ruth Myriam Cera Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D”**, que en providencia del **veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 212 a 228), **confirmó** la sentencia del 5 de marzo de 2021, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE ABRIL DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE ABRIL DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb0999457fd0f1d336840bce260b7b66ada9485f9ce81167fbbf61ed8c647f4**

Documento generado en 20/04/2022 06:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2018-00379-00
Demandante: Cruz Alba Vega Pérez
Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud Centro Oriente E.S.E
medio de control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Se incorpora al trámite las siguientes documentales aportadas por la parte demandada, en respuesta al requerimiento efectuado por parte del Despacho en la audiencia de pruebas celebrada el 18 de febrero de 2021:

- i) Certificación de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la entidad demandada (Folios 292 y 293 del expediente).
- ii) Copia de los contratos celebrados por las partes (Folios 294 a 362 del expediente).
- iii) Copia de la hoja de vida de la demandante (Folios 363 a 371 del expediente).
- iv) Copia del expediente contractual de la accionante en la cual se incluyen los contratos suscritos por las partes entre el año 2007 y el año 2016, la hoja de vida de la demandante, aportes a seguridad social y certificación contractual (CD Visible a Folio 381 del expediente).

Las anteriores documentales se tienen en cuenta y se ponen en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes. En consecuencia, como quiera que no hay más pruebas que practicar se concederá el término común a las partes y al Ministerio Público de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorporan al trámite las documentales enunciadas en precedencia, las cuales quedan a disposición de la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para los fines pertinentes a que haya lugar.

SEGUNDO: Vencido el término anotado, se concede a las partes y al Ministerio Público el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al Dr. **Edgar Darwin Corredor Rodríguez**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 74.082.193 de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional núm. 217.839 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado visible a folio 383 del expediente. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior

de la Judicatura¹, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

Vencidos los términos concedidos ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Lorena Sánchez Romero

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE ABRIL DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE ABRIL DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

f

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
² Certificado Digital No. **366834** del 20 de abril de 2022.

Código de verificación: **440020cf92ae6d5dbae2fefc4793142859b65b141cfe24370c7a7d07e3a04726**

Documento generado en 20/04/2022 06:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00410-00
Demandante: Paula Daniela Delgado Gómez
Demandado: Departamento Administrativo Nacional de Estadística
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “B”**, que en providencia del **veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2022)** (fls. 185 a 198), **confirmó** la sentencia del 22 de octubre de 2020, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales y **COSTAS** condenadas en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE ABRIL DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE ABRIL DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2870908c43fde45566f17d2f28083b51066a8a15a197d33ec0fd9f8e5bf3f1c**

Documento generado en 20/04/2022 06:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2018-00412-00
Accionante:	Rubiela Letrado Ochoa
Accionadas:	Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Ambiente- Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático- IDIGER
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LifeSize**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia y así mismo el correo electrónico de los testigos atendiendo a que dicha información no fue aportada en el escrito de demanda. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda, iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra y v) **Para llevar a cabo la práctica testimonios, se les advierte a los apoderados que deberán acceder al aplicativo antes referido, haciendo uso de un ordenador independiente para cada uno de ellos, sin que tampoco se pueda compartir el mismo recinto desde el cual participan en la audiencia.**

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de recaudo probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **17 de mayo de 2022**, a las 11:30 a.m., misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo LifeSize.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia y así mismo, las direcciones electrónicas de los testigos.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, envíese link a cada uno de los contactos informados para efectos de garantizar la comparecencia a la mencionada audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE ABRIL DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE ABRIL DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c42810fca6c26e69b4074ab79efefbd4c3638cd0d8b4b224a6436ce9ff63a10**

Documento generado en 20/04/2022 06:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	11001-33-35-028-2018-00478-00
Demandante:	Edward Arney Quintero Cajamarca
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se conceden los **RECURSOS DE APELACIÓN**, que fueron instaurados dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentados, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario ¹, por el cual el demandado y el demandante se oponen a la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021² que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ante la usencia de manifestación de ánimo conciliatorio de las partes, no se citará a la audiencia contemplada en el numeral 2º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE ABRIL 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **22 DE ABRIL DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

¹ Folios 258 a 260 y 265 a 267.

² Folios 235 a 253.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e37756a534c6e6e19b1b260acf244075a7349698f4dc3d9743a167955935128**

Documento generado en 20/04/2022 06:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-28-2018-00482-00
Demandante:	Arleth Sofia Beltrán Beltrán
Demandada:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para incorporar las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial y correr traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión, el Despacho analizará si las mismas fueron aportadas en su totalidad o no, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Arleth Sofia Beltrán Beltrán, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las sumas de dinero derivadas de las acreencias laborales propias de una vinculación legal y reglamentaria, al considerar que su vínculo con la entidad obedeció a una relación laboral.

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 1º de octubre de 2019¹, en la cual se ordenó a la secretaría del Despacho que librara oficio con destino al Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., para que en el término de 10 días, aportara: i) Copia de la modificación No. 001 del Contrato de Prestación de servicios 1878 de 2013 y el Otrosí de prestación de servicios No. 280- 16; ii) Copia del Contrato de Prestación de Servicios 2334 del 1º de febrero de 2018, con sus respectivas modificaciones o adiciones; y iii) certificación en la que se indiquen los interregnos de la relación comoquiera que existe contradicción entre lo solicitado en la demanda y la documental aportada.

Posteriormente, en la audiencia realizada el 18 de febrero de 2021², se recepcionaron los testimonios y el interrogatorio de parte decretados en la audiencia inicial y así mismo, se requirió a la entidad demandada por intermedio de su apoderado para que aportara la documental solicitada, la cual fue nuevamente requerida por la Secretaría del Despacho mediante el Oficio J28-2021-00024 del 9 de marzo de 2021.

¹ Folios 113 a 115 del expediente.

² Folios 168 a 173 del expediente.

Mediante el auto proferido el 1º de octubre de 2021³ se requirió nuevamente a la entidad para que aportara la documental decretada en la audiencia inicial.

A través de memorial del 13 de octubre de 2021, la entidad demandada remitió copia del contrato de prestación de servicios número 2334 de 2018 y sus respectivas adiciones y prórrogas (folios 186 a 191 del expediente).

Posteriormente, mediante memorial del 16 de noviembre de 2021, la entidad remitió copia de la carpeta del Contrato 1878 de 2013 documentos que se obran en el CD visible a folio 196 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De las documentales decretadas

Prueba Decretada	Respuesta otorgada
Copia de la modificación No. 001 del Contrato de Prestación de servicios 1878 de 2013 y el Otrosí de prestación de servicios No. 280- 16	La información aportada en el CD visible a folio 196 del expediente y el memorial obrante en el folio 123 del expediente.
Copia del Contrato de Prestación de Servicios 2334 del 1º de febrero de 2018, con sus respectivas modificaciones o adiciones	Folios 186 a 191 del expediente
certificación en la que se indiquen los interregnos de la relación	No obra en el expediente.

Respecto de la modificación No. 001 del Contrato Prestación de servicios 1878 de 2013, se observa que la apoderada de la entidad aporta una carpeta contractual referente al mismo, sin embargo, revisada dicha información no se observa, un documento puntual referente a dicha modificación ya que se hace referencia únicamente a las modificaciones 2, 3 y 4, así mismo, como se indicó no obra la certificación contractual solicitada. Por lo anterior, se requerirá a la parte demandada para que aporte la documental señalada.

Una vez recaudadas las documentales faltantes mediante auto se incorporarán y se fijará fecha para la recepción de los testimonios y el interrogatorio de parte decretados en la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Por Secretaría requiérase a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a las presentes diligencias:

³ Folio 184 del expediente.

i) Copia de la modificación No. 001 del Contrato de Prestación de servicios 1878 de 2013 en caso que no exista dicho documento o que tenga otra denominación así deberá indicarlo al Despacho; ii) certificación en la que se indiquen los interregnos de la relación contractual sostenida por la Señora Alieth Sofía Beltrán Beltrán y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. antes Hospital de Fontibón E.S.E.

Segundo. – Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

La documentación aportada deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE ABRIL DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE ABRIL DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f729b56f04f829b763f5581d8c1b47589406af89b250efd9c79df7102670cf6f**

Documento generado en 20/04/2022 06:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00503-00
Demandante: Miriam Castillo Castañeda
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Precisado lo anterior, es menester que el Despacho se pronuncie únicamente sobre las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹ y las enunciadas en el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que hacen referencia a la cosa juzgada,

¹Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: "Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

A su vez, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos sentencia anticipada.

1. EXCEPCIONES PREVIAS

Integrada en debida forma la Litis, se tiene que, la parte demandada guardó silencio durante la oportunidad legal, por lo que en consecuencia no hay excepciones que resolver de esta clase.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre excepciones previas o perentorias, y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive se procederá a la fijación del litigio, aspecto que quedará consignado en la parte resolutive de esta decisión.

3. MEDIOS DE PRUEBA

3.1. POR LA PARTE DEMANDANTE

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda visible a folios 2 a 48 del expediente.

3.2. POR LA PARTE DEMANDADA-SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE.

No presentó escrito de contestación de demanda, en consecuencia no hay solicitudes probatorias.

3.3. DE OFICIO

De conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda era carga de la parte demandante aportar las documentales allí solicitadas y no lo hizo y se requieren para poder fallar, así que en los términos del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se decretan las siguientes pruebas:

- a) Copia íntegra y en estricto orden del expediente administrativo de la accionante Miriam Castillo Castañeda identificada con cédula de ciudadanía No. 51.741.199 expedida en Bogotá.
- b) Certificación en la que se indiquen todos los emolumentos percibidos por la señora Miriam Castillo Castañeda identificada con cédula de ciudadanía

No. 51.741.199 expedida en Bogotá, desde el momento de vinculación a la fecha.

- c) Copia de los documentos a través de los cuales se asignaron turnos a la señora Miriam Castillo Castañeda identificada con cédula de ciudadanía No. 51.741.199 expedida en Bogotá, desde el momento de vinculación a la fecha.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez recaudada la documental requerida, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Declarar que en el asunto no hay excepciones previas, ni perentorias que deban ser objeto de pronunciamiento en esta instancia procesal.

Segundo: **Fijar el litigio** en los siguientes términos:

Se debe determinar si procede o no la nulidad de los siguientes actos administrativos, expedidos por la entidad demandada:

- (i) Oficio de radicación No. 20173300018241 expedido el 29 de agosto de 2017, por el cual se negó el reconocimiento de horas extras, diurnas, nocturnas dominicales y festivos, así como la reliquidación de recargos nocturnos, compensatorios y reliquidación de cesantías y pensiones.
- (ii) Oficio de radicación No. 20183300066021 expedido el 13 de marzo de 2018, mediante el cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto frente al primer archivo.
- (iii) Debe establecerse si es procedente ordenar el reconocimiento y pago de horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivos, así como el pago de compensatorios y la reliquidación de las cesantías y aportes pensionales del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Tercero: Por secretaría **OFÍCIESE** a la entidad demandada, para que en el término de **cinco (5) días** aporte las siguientes documentales:

- a) Copia íntegra y en estricto orden del expediente administrativo de la accionante Miriam Castillo Castañeda identificada con cédula de ciudadanía No. 51.741.199 expedida en Bogotá.
- b) Certificación en la que se indiquen todos los emolumentos percibidos por la señora Miriam Castillo Castañeda identificada con cédula de ciudadanía No. 51.741.199 expedida en Bogotá, desde el momento de vinculación a la fecha.
- c) Copia de los documentos a través de los cuales se asignaron turnos a la señora Miriam Castillo Castañeda identificada con cédula de ciudadanía

No. 51.741.199 expedida en Bogotá, desde el momento de vinculación a la fecha.

- d) Adviértase que dicha información debe remitirla al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigido a este proceso, para este Juzgado y también copia al apoderado de la parte demandante al buzón de correo electrónico carlosjmansillaj@hotmail.com, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Una vez obre la documentación requerida en el expediente ingrese al Despacho para correr traslado para alegaciones de conclusión.

Quinto. Tener como presentada la renuncia de poder presentada por el Dr. Carlos José Mansilla Jauregui como apoderado de la parte demandante, conforme con el artículo 76 del Código General del Proceso,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE ABRIL DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE ABRIL DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a0f7972cbd508f4379f1f14ae3ac3272c9a49bfc0ebb2e594709118752f888**

Documento generado en 20/04/2022 06:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00596-00
Demandante: Luis Alfredo Rojas
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luis Alfredo Rojas, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte**, solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las sumas de dinero derivadas de las acreencias laborales propias de una relación laboral.

I. ANTECEDENTES

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 8 de abril de 2021, en la cual se ordenó a la Secretaría del Despacho que librara oficio con destino a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte**, para que en el término de 10 días, aportara:

a. Copia de los contratos de prestación de servicios signados por el demandante Luis Alfredo Rojas identificado con la cédula de ciudadanía 17.445.827 y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., para los periodos que se indican a continuación:

Anualidad	Plazo de ejecución
2012	1º de septiembre de 2012 a 30 de septiembre de 2012
2012	1º de noviembre de 2012 a 31 de diciembre de 2012
2013	1º de diciembre de 2013 a 31 de diciembre de 2013
2014	1º de abril de 2014 a 31 de diciembre de 2014
2015	1º de mayo de 2015 a 31 de agosto de 2015
2016	1º de agosto de 2016 a 31 de agosto de 2016
2016	1º de octubre de 2016 a 31 de octubre de 2016

b. Copias integrales y legibles de los contratos 147 y 3943 de 2016.

c. Copia de los actos administrativos que fijan la planta de personal del Hospital Simón Bolívar hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. para el periodo comprendido entre los años 2012 a 2018.

d. Copia de la totalidad de los manuales de funciones y competencias laborales correspondientes al entonces Hospital Simón Bolívar hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. para el periodo comprendido entre los años 2012 a 2018.

En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho requirió las documentales señaladas, mediante el Oficio No. J28-2021-051 del 8 de abril de 2021 (folio 143 del expediente).

Mediante memorial del 19 de mayo de 2021 (folios 171 a 174 del expediente), la apoderada de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte**, aportó respuesta al anterior requerimiento.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De las documentales decretadas

Atendiendo a que en la audiencia inicial realizada el 8 de abril de 2021, se indicó que una vez recaudadas las pruebas documentales decretadas, se procedería a fijar fecha y hora para la recepción de los testimonios decretados, corresponde al Despacho analizar si fueron aportadas en su totalidad.

Así las cosas, una vez revisados los archivos enviados en formato PDF, se evidencia que la solicitud de remitir copia de los contratos de prestación de servicios signados por el demandante Luis Alfredo Rojas identificado con la cédula de ciudadanía 17.445.827 y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., para los períodos que fueron especificados, fue atendida de manera parcial, pues aún siguen sin ser aportados los correspondientes a los siguientes períodos:

Anualidad	Plazo de ejecución
2012	1º de septiembre de 2012 a 30 de septiembre de 2012
2012	1º de noviembre de 2012 a 31 de diciembre de 2012
2013	1º de diciembre de 2013 a 31 de diciembre de 2013
2014	1º de octubre de 2014 a 31 de diciembre de 2014
2015	1º de mayo de 2015 a 31 de agosto de 2015
2016	1º de agosto de 2016 a 31 de agosto de 2016

Igualmente, se observa que tampoco fue aportada copia íntegra del Contrato No. 147 de 2016.

De esta manera, se hace necesario requerir nuevamente las mencionadas documentales.

Una vez recaudadas las documentales faltantes mediante auto se incorporarán y se fijará fecha para la recepción de los testimonios decretados en la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

III. RESUELVE

Primero. – Por Secretaría requiérase a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

a. Copia de los contratos de prestación de servicios signados por el demandante Luis Alfredo Rojas identificado con la cédula de ciudadanía 17.445.827 y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., para los siguientes períodos:

Anualidad	Plazo de ejecución
2012	1º de septiembre de 2012 a 30 de septiembre de 2012
2012	1º de noviembre de 2012 a 31 de diciembre de 2012
2013	1º de diciembre de 2013 a 31 de diciembre de 2013
2014	1º de octubre de 2014 a 31 de diciembre de 2014
2015	1º de mayo de 2015 a 31 de agosto de 2015
2016	1º de agosto de 2016 a 31 de agosto de 2016

b. Copia íntegra del Contrato No. 147 de 2016.

Segundo. – Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

La documentación solicitada deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE ABRIL DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE ABRIL DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb7985dbd00fc4a772ed47837e3061a3ec6d6c93934a1ee00c61e634d9543cf**
Documento generado en 20/04/2022 06:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00016-00
Demandante: Amanda Esperanza Malagon Castañeda
Demandado: Secretaría Distrital de la Movilidad Bogotá D.C.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D”**, que en providencia del **ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 173 a 183), **confirmó parcialmente** la sentencia del 29 de septiembre de 2020, proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y **ordenó** modificar el numeral tercero en el sentido de precisar que el periodo a pagar es el comprendido entre el **1º de agosto de 2014 al 03 de marzo de 2017**.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Juez



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE ABRIL DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **22 DE ABRIL DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1832948f3b77166f764dc6382b0d3c092d1359d8d51228951567d8197546f26a**

Documento generado en 20/04/2022 06:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00030-00
Accionante: Carlos Mauricio Arias Rodríguez
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandada formuló excepciones previas y de mérito, por lo tanto, el Despacho se pronunciará únicamente sobre las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹ y las enunciadas en el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

¹Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: "Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Integrada en debida forma la Litis, se advierte que Comisión Nacional del Servicio Civil, dio contestación a la demanda en tiempo, como se colige a folios 342 a 359 del expediente.

En dicho escrito se formularon, las excepciones de *“falta de legitimación material en la causa por pasiva de la CNSC-Competencia del Nominador”* y la innominada; en consecuencia en esta providencia se resolverá sobre la primera de ellas por contar con un trámite especial.

De otra parte, también contestó demanda el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, que por medio de apoderado judicial formuló las excepciones de *“falta de legitimación en la causal por pasiva”, “inexistencia o falta de causa para demandar al ICBF”* y *“excepción genérica”*, respecto de las cuales se resolverá inicialmente sobre la primera por ser de trámite previo.

Finalmente se tiene que la señora Sandra Liliana García Cubillos, se opuso a las pretensiones de la demanda manifestando que en el presente caso se presenta la caducidad de la acción y la falta del agotamiento del requisito de procedibilidad judicial de la conciliación, como se desprende de los folios 233 a 234. No obstante, dicho escrito no se tendrá en cuenta, habida cuenta que la vinculada no acredita derecho de postulación para actuar en causa propia dentro de esta jurisdicción en los términos de los artículos 73 del Código General del Proceso y 160 de la Ley 1437 de 2011.

a) Falta de legitimación en la causa por pasiva

La Comisión Nacional del Servicio Civil argumenta que no cuenta con legitimación material para atender las pretensiones de la demanda, en razón a que conforme con la naturaleza jurídica regulada en el artículo 7 de la Ley 909 de 2004, se trata de un Órgano Autónomo encargado de la administración y vigilancia de la carrera administrativa, colaborando a las entidades públicas con la convocatoria de concursos de méritos para proveer los cargos que se encuentren vacantes.

Considera que solo correspondía a la Comisión Nacional Servicio Civil, en desarrollo del artículo 11 literal a) ibídem, expedir los acuerdos de la convocatoria, normas que obligan tanto a esta entidad, como a la entidad beneficiaria y a los participantes y para el caso concreto dentro del acuerdo de la convocatoria se establece el período de prueba que es la etapa posterior a la expedición de la lista de elegibles y sobre el cual corresponde decidir a la entidad nominadora, resaltando la defensa que dentro de las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, no se encuentra la de co-administrar de plantas de personal, por lo que no tiene injerencia en esta etapa y menos aún le corresponde el pago de salarios.

Por su parte, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, argumenta que para la OPEC No. 38768 para el cargo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028 Grado 17, lo único que hizo fue informar que dentro de la planta de la entidad se encontraban 14 vacantes disponibles y que serían provistas de

acuerdo con la lista de elegibles que para el efecto le remita la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo que significa que si el accionante se encuentra inconforme con el proceso de calificación (valoración de antecedentes) y selección para la conformación de la lista de elegibles debe dirigirse exclusivamente contra la Comisión Nacional del Servicio Civil.

De la legitimación en causa por pasiva

Frente a la falta de legitimación en la causa de la Comisión Nacional del Servicio Civil y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, debe decirse, que la legitimación se estudia, en doble vía, una, procesal o de hecho y la otra, sustancial o material. Entendiendo por la primera, la posibilidad de convocar a determinada entidad y que ella concorra por intermedio de su representante legal y en segundo término, que esa entidad tenga o no la obligación de responder por la condena o por el derecho que se le reconozca a quien acude a esta jurisdicción. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“En efecto, la legitimación se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes².

Así a la parte pasiva de la litis le asiste una legitimación en la causa de hecho, cuando se encuentra en una relación directa con las peticiones planteadas en la demanda, es decir, cuando en la formulación de las pretensiones por parte del demandante en el libelo introductor, refiera que su derecho subjetivo amparado en una norma jurídica está siendo lesionado por esa parte, y en consecuencia al admitir la demanda se le tiene como parte pasiva para integrar el contradictorio.

De este modo, con la notificación del auto admisorio de la demanda, quien asume la calidad de demandado, le asiste la legitimación procesal para intervenir en el trámite judicial con el objetivo de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que hace parte de la denominada legitimación de hecho, ante la existencia de un vínculo o conexidad entre los sujetos que integran la relación objeto de litigio.

Por otro lado, el análisis de la legitimación material es un asunto que deberá abordarse en la etapa final del proceso, es decir en el fallo, toda vez que allí luego de tenerse todos los presupuestos fácticos y jurídicos así como los elementos probatorios indispensables para adoptar una decisión de mérito, se determinará la procedencia de anular el acto administrativo atacado y se estudiará en cabeza de cual sujeto procesal se encuentra la obligación de asumir el eventual restablecimiento del derecho, así lo concluyó esta Sección al señalar:

«[...] Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen la «obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un derecho», la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo del auto admisorio de la demanda o de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito³ mientras que tratándose de la legitimación de hecho o procesal⁴, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia

² Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto de 14 de mayo de 2014 Radicación: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

³ En palabras de Francesco Camelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectué un “pronunciamiento con contenido positivo.

⁴ Por su parte Francesco Camelutti (1959), ha considerado que: “(El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demandase desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la

inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”. [...]»⁵”⁶(Negrillas y Subrayas del Despacho)

Entonces, en el presente caso se tiene que la vinculación en este proceso de la Comisión Nacional del Servicio Civil como del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, se dio atendiendo a que en el escrito de demanda se indica que estas dos entidades son las llamadas a responder en el caso en que las pretensiones lleguen a prosperar.

Igualmente, la legitimación formal se deriva del acto administrativo demandado y en este caso lo es la Resolución No. CNSC-20182230072695 del 17 de julio de 2018 *“por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer catorce (14) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 38768 denominado PROFESIONALES ESPECIALIZADO Código 2028, Grado 17, Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016-ICBF”*, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo que justifica la convocatoria de dicha entidad.

Respecto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, debe indicarse que si bien no expidió dicho acto administrativo, participó de la Convocatoria No. 433-2016 de manera coordinada con la Comisión Nacional del Servicio Civil, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 11 y 31 de la Ley 909 de 2004, al punto que suscribió el Acuerdo de Convocatoria que es la Ley del concurso, Resolución CNSC No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016⁷, que sobre el papel de dicho Instituto, indicó que: *“...la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), manifestó su aprobación al texto completo del presente acuerdo...”*, norma que contempla lo pertinente a la prueba de *“valoración de antecedentes”* (artículos 44 a 50 del mencionado acto administrativo) que suscita la controversia que aquí se plantea.

Lo anterior significa que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, si tiene injerencia en la convocatoria para proveer cargos vacantes de su planta de personal, a lo que se añade, que en el presente caso no sólo se discuten pretensiones de nulidad sino de restablecimiento de derecho que involucran reconocimientos económicos asociados al cargo ofertado, que de resultar probadas pueden afectar el presupuesto de la entidad y en esa medida, se encuentra justificado su llamado a este proceso.

Lo anterior desde el punto de vista de legitimación formal, porque la material implica la atribución de responsabilidad en el materia de restablecimiento del derecho según la suerte de las pretensiones de la demanda, lo que se define en la sentencia que le pone fin a esta instancia.

En consecuencia, se negarán las excepciones de falta de legitimación propuestas por la CNSC y el ICBF.

que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 5 de julio de 2018. Radicación: 05001-23-33-000-2016-01082-01 (0900-18).

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Auto del 24 de octubre de 2018, dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2015-00725-01 (1568-16). **Las citas 1-4 corresponden al texto jurisprudencial citado.**

⁷ “Por la cual se convoca concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016-ICBF”

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no se requiere de la práctica de pruebas para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

3. DECRETO DE PRUEBAS

POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Se le confiere valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 43 a 143.

PERICIAL: Respecto de la prueba pericial que debería realizar un psicólogo o el concepto técnico que debería rendir Colegio Colombiano de Psicólogos, para que determinen si las funciones del cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 en Psicología, convocado con la OPEC 38768, corresponden a la psicología clínica, organizacional y social, ya fue aportado por la parte demandante dictamen pericial con el memorial radicado el 26 de abril de 2019 obrante a folios 175 a 208, mismo que se valorará en el momento procesal correspondiente, por lo que no se hace necesario el decreto de otra prueba con el mismo objeto.

Se destaca que dicha prueba surtió su contradicción, pues la Comisión Nacional del Servicio Civil, aportó un concepto técnico obrante a folios 336 a 340 sobre las funciones del cargo, el cual se valorará también en la sentencia.

OTRAS DOCUMENTALES: Respecto de la solicitud de remisión de documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda a folio 38, asociados con la historia laboral del accionante en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, téngase en cuenta que ya obra en el expediente la historia laboral en dos tomos de 446 y 460 folios respectivamente, que será valorada en el momento procesal correspondiente.

PARTE DEMANDADA-COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

DOCUMENTALES: Se le confiere valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes en medio magnético visible a folio 341.

CONCEPTO TÉCNICO: Se incorpora el concepto técnico rendido en oposición al peritaje aportado por el demandante, obrante a folios 336 a 340 y su alcance se valorará en la sentencia.

PARTE DEMANDADA-INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

DOCUMENTALES: Se le confiere valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes a folios 363 a 408.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la contestación de la demanda presentada por la demandada Sandra Liliانا García Cubillos, en razón a que no acreditó derecho de postulación en los términos de los artículos 73 de la Ley 1564 de 2012 y 160 de la Ley 1437 de 2011 y pese a que con el auto del 10 de marzo de 2022, se le dio la oportunidad de acreditar el derecho de postulación y no lo hizo.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

Se debe establecer si es procedente declarar la nulidad parcial de la Resolución No. CNSC-20182230072695 del 17 de julio de 2018⁸ y como consecuencia de esa declaración, debe determinarse si es posible reclasificar al accionante, con modificación de su puntaje respecto del ítem “*valoración de antecedente*” en dicha lista de elegibles para incluirlo dentro de los catorce primeros puestos y como consecuencia de ellos, ordenar el pago de salarios y demás emolumentos del cargo al que aspiró desde la fecha en la que se hubiera posesionado en período de prueba hasta cuando efectivamente sea nombrado.

TERCERO: TENER como pruebas las decretadas en este auto que serán valoradas en la sentencia.

CUARTO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., atendiendo los datos descritos en el encabezado de este auto.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Guillermo Bernal Duque**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.411.214 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional 98.138 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de poder obrante al folio 409, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹⁰.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Sebastián Aníbal Pinzón Hernández**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.325.048 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional 229.326 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de poder obrante al folio 444, de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC. Se destaca, que

⁸ “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer catorce (14) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 38768 denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016-ICBF”

⁹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

¹⁰ Certificado Digital No. 346527 del 7 de abril de 2022.

siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE ABRIL DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy hoy 22 DE ABRIL DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

¹¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
¹² Certificado Digital No. 346565 del 7 de abril de 2022.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8ca9587c49c3882fae597167576e4c6e0f969564e54324cbe4f7b7d3393341**

Documento generado en 20/04/2022 06:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2019-00136-00
Demandante: Nidia Romero Carrillo
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho analizará si las mismas fueron aportadas en su totalidad o no, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Nidia Romero Carrillo, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las sumas de dinero derivadas de las acreencias laborales propias de una vinculación legal y reglamentaria, al considerar que su vínculo con la entidad obedeció a una relación laboral.

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 13 de abril de 2021¹, en la cual se ordenó a la secretaría del Despacho que librara oficio con destino al Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que en el término de 10 días, aportara: i) copia de los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante y el Hospital Vista Hermosa hoy Subred Integrada de Servicios Sur E.S.E.; ii) copia del manual de funciones para el cargo de Auxiliar Administrativo- Técnico en Sistemas del personal de planta para los años 2009 al 2016 al interior del Hospital Vista Hermosa hoy Subred Integrada de Servicios Sur E.S.E., describiendo además los emolumentos propios del cargo; iii) copia de las agendas de trabajo y cuadros de turnos, durante los años 2016 al 2019; iv) certificación en la que se relacionen las retenciones efectuadas a la demandante con ocasión de la suscripción del contrato de prestación de servicios durante los años 2016 al 2019.

En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho requirió la documental señalada, mediante el Oficio J28-2021-061 de 13 de abril de 2021 (folio 297 del expediente).

Mediante memorial del 28 de abril de 2021 (folios 299 a 307 del expediente), el

¹ Folios 289 a 296 del expediente.

apoderado de la entidad demandada, remitió respuesta parcial a la solicitud.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De las documentales decretadas

Atendiendo a que en la audiencia inicial realizada el 13 de abril de 2021, se indicó que una vez recaudada la prueba documental decretada se procedería a fijar fecha y hora para la recepción de los testimonios y el interrogatorio de parte decretado, corresponde al Despacho analizar si las pruebas documentales fueron aportadas en su totalidad, para lo cual confrontará la prueba decretada y la respuesta otorgada.

Prueba Decretada	Respuesta otorgada
Copia de los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante y el Hospital Vista Hermosa hoy Subred Integrada de Servicios Sur E.S.E.	En la respuesta otorgada no se hace alusión a los contratos suscritos por las partes.
Copia del manual de funciones para el cargo de Auxiliar Administrativo- Técnico en Sistemas del personal de planta para los años 2009 al 2016 al interior del Hospital Vista Hermosa hoy Subred Integrada de Servicios Sur E.S.E, describiendo además los emolumentos propios del cargo	Fue aportado el Oficio 202103510031553 de 23 de abril de 2021 expedido por la Directora Operativa de la Dirección Gestión Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en la cual informa lo siguiente: “(...) una vez revisada la planta de personal y los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E; no se evidenció la existencia del empleo “AUXILIAR ADMINISTRATIVO- TECNICO EN SISTEMAS (...)” (folio 301 del expediente)
copia de las agendas de trabajo y cuadros de turnos, durante los años 2016 al 2019	Fue aportado el Oficio 20210351003223 del 27 de abril de 2021 expedido por el Director operativo de la dirección de contratación de la entidad en el cual informa “(...) me permito informarle que revisado el expediente contractual la señora Nidia Romero Carrillo identificada con cc 52.197.329, no reposan copias de agendas y cuadro de turnos durante la vigencia 2016 (...)” (folio 306 del expediente)
certificación en la que se relacionen las retenciones efectuadas a la demandante con ocasión de la suscripción del contrato de prestación de servicios durante los años 2016 al 2019	Fue aportado el Oficio 202103510030643 de 21 de abril de 2021 expedido por el Profesional Universitario de Contabilidad de la entidad, con la cual aporta las certificaciones de retenciones de ICA y retención en la fuente para el año 2016, señalando que en las demás anualidades no registra información al respecto. (Folios 302 a 303 del expediente).

Así las cosas, se evidencia que, no fue aportada la copia de la totalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante y el Hospital Vista Hermosa hoy Subred Integrada de Servicios Sur E.S.E., razón por la cual se requerirá a la parte demandada para que allegue la mencionada documental.

Una vez recaudadas las documentales faltantes mediante auto se incorporarán y se fijará fecha para la recepción de los testimonios y el interrogatorio de parte decretados en la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

III. RESUELVE

Primero. – Por Secretaría requiérase a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a las presentes diligencias: Copia de la totalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante Nidia Romero Carrillo identificada con la cédula de ciudadanía 52.197.329 y el Hospital Vista Hermosa hoy Subred Integrada de Servicios Sur E.S.E.

Segundo. – Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

La documentación aportada deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE ABRIL DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE ABRIL DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52daa12d79100f77a14535658bd2663224f610d27295bd6d3212b6cf9c8df3df**

Documento generado en 20/04/2022 06:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00357-00
Accionantes: Julio Alirio Leal Verdugo
Accionada: Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho analizará si las mismas fueron aportadas en su totalidad o no, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 11 de mayo de 2021 (fls. 149 a 152), se ordenó librar oficio con destino a la entidad demandada para que aportara: i) la totalidad del expediente contractual correspondiente al demandante; y ii) certificación de los pagos efectuados al demandante por razón de los contratos de prestación suscritos por las partes. En virtud, de lo anterior, la Secretaría del Despacho expidió el Oficio J28-00161 de 11 de agosto de 2021 (folio 156)

Mediante memorial radicado el 26 de agosto de 2021 (folios 175 a 178), la Secretaría Distrital de Movilidad dio respuesta a los requerimientos efectuados, aportando para el efecto, la documentación requerida.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, como quiera que se encuentran recaudadas las pruebas documentales decretadas, se fijará fecha para la audiencia de pruebas, a fin de practicar los testimonios decretados en la audiencia inicial, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **Lifesize**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en

cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda, iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra y v) **Para llevar a cabo la práctica de interrogatorio de parte y testimonios, se les advierte a los apoderados que deberán acceder al aplicativo antes referido, haciendo uso de un ordenador independiente para cada uno de ellos, sin que tampoco se pueda compartir el mismo recinto desde el cual participan en la audiencia.**

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales aportadas obrantes en el CD visible a folio 178 del expediente, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: Las documentales recaudadas, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia de recaudo probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **26 de mayo de 2022, a las 10:00 a.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **Lifsize**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia, así mismo, deberán informar los correos electrónicos de los testigos.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

CUARTO: Cumplido lo anterior, envíese link a cada uno de los contactos informados para efectos de garantizar la comparecencia a la mencionada audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE ABRIL DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE ABRIL DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **55076419f7160283641bbc86f3cc43803f5da74ccc50d992cad042c043144f8e**

Documento generado en 20/04/2022 06:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2019-00419-00
Demandante: Doris Amparo Olaya Chica
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho analizará si las mismas fueron aportadas en su totalidad o no, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Doris Amparo Olaya Chica, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las sumas de dinero derivadas de las acreencias laborales propias de una vinculación legal y reglamentaria, al considerar que su vínculo con la entidad obedeció a una relación laboral.

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 8 de abril de 2021¹, en la cual se ordenó a la secretaría del Despacho que librara oficio con destino al Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que en el término de 10 días, aportara: i) relación individual y cronológica de la totalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y el Hospital de Usme I Nivel E.S.E.; ii) copia de la totalidad de los manuales de funciones y competencias laborales vigentes en el Hospital Usme I Nivel E.S.E. desde 1994 hasta el momento en que fue fusionada en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur; iii) copia de la totalidad de manuales de funciones y competencias laborales vigentes en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur entre el 2016 y el 2019; iv) copia de la totalidad de agendas de trabajo o cuadros de turnos o asignaciones especiales programadas a la demandante en la entidad; v) certificación en la que se indiquen los emolumentos que percibe un Auxiliar Administrativo asignado al Área de Gestión Documental de la planta de personal del Hospital Usme I Nivel E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur; vi) certificación en la que se indique si la demandante estuvo vinculada por intermedio de Cooperativas de Trabajo Asociado, Empresas de Servicios Temporales, indicando de forma individual la totalidad de los

¹ Folios 244 a 255 del expediente.

periodos en los cuales estuvo vinculada bajo esta modalidad e identificando las empresas y/o cooperativas de forma individual señalando el número de contrato, las actividades desarrolladas y el plazo de ejecución.

En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho requirió la documental señalada, mediante el Oficio J28-2021-053 de 8 de abril de 2021 (folio 257 del expediente).

Mediante memorial del 8 de septiembre de 2021 (folios 260 y 261 del expediente), el apoderado de la entidad demandada, remitió respuesta parcial a la solicitud aportando los manuales de funciones y respuesta a la solicitud de emolumentos devengados por los auxiliares administrativos.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De las documentales decretadas

Atendiendo a que en la audiencia inicial realizada el 8 de abril de 2021, se indicó que una vez recaudada la prueba documental decretada se procedería a fijar fecha y hora para la recepción de los testimonios y el interrogatorio de parte decretado, corresponde al Despacho analizar si las pruebas documentales fueron aportadas en su totalidad, para lo cual confrontará la prueba decretada y la respuesta otorgada.

Prueba Decretada	Respuesta otorgada ²
Relación individual y cronológica de la totalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y el Hospital de Usme I Nivel E.S.E.	En la respuesta otorgada no se hace alusión a los contratos suscritos por las partes.
Copia de la totalidad de los manuales de funciones y competencias laborales vigentes en el Hospital Usme I Nivel E.S.E. desde 1994 hasta el momento en que fue fusionada en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur	Fue aportado en el CD visible a folio 261, copia de los Acuerdos 03 de 2006 y 014 de 2015 por medio de los cuales se establece el manual de funciones y competencias del Hospital de Usme I Nivel E.S.E, y así mismo, se hace alusión al Decreto 1335 de 23 junio de 1990 “por el cual se expide parcialmente el Manual General de Funciones y Requisitos del Subsector Oficial del Sector Salud.”
Copia de la totalidad de manuales de funciones y competencias laborales vigentes en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur entre el 2016 y el 2019	Fue aportado en el CD visible a folio 261, copia del Acuerdo 013 de 2017 por medio del cual se establece el manual de funciones y competencias laborales de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Copia de la totalidad de agendas de trabajo o cuadros de turnos o asignaciones especiales programadas a la demandante en la entidad	En la respuesta otorgada no se hace alusión a la existencia de agendas de trabajo, cuadros de turnos o asignaciones especiales programadas a la demandante.
Certificación en la que se indiquen los emolumentos que percibe un Auxiliar Administrativo asignado al Área de Gestión Documental de la planta de personal del Hospital Usme I Nivel E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E	Fue aportado en el CD visible a folio 261 del expediente, copia del Oficio 202130300030453, expedido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada, en el cual se señala lo siguiente: “(...)Una vez revisada la planta de personal y los Manuales de Funciones y Competencias Laborales del extinto hospital Usme

² Documentos digitales obrantes en el cd visible a folio 261 del expediente.

	y Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E; no se evidencia la existencia del empleo "Auxiliar Administrativo asignado al Área de Gestión Documental", por lo que no es posible emitir la referida certificación. (...)”
Certificación en la que se indique si la demandante estuvo vinculada por intermedio de Cooperativas de Trabajo Asociado, Empresas de Servicios Temporales, indicando de forma individual la totalidad de los periodos en los cuales estuvo vinculada bajo esta modalidad e identificando las empresas y/o cooperativas de forma individual señalando el número de contrato, las actividades desarrolladas y el plazo de ejecución.	En la respuesta otorgada no se hace alusión a los contratos suscritos por las partes.

Así las cosas, se evidencia que, no fueron aportadas las siguientes pruebas: i) Relación individual y cronológica de la totalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y el Hospital de Usme I Nivel E.S.E.; ii) Copia de la totalidad de agendas de trabajo o cuadros de turnos o asignaciones especiales programadas a la demandante en la entidad y iii) Certificación en la que se indique si la demandante estuvo vinculada por intermedio de Cooperativas de Trabajo Asociado, Empresas de Servicios Temporales, indicando de forma individual la totalidad de los periodos en los cuales estuvo vinculada bajo esta modalidad e identificando las empresas y/o cooperativas de forma individual señalando el número de contrato, las actividades desarrolladas y el plazo de ejecución, razón por la cual se requerirá a la parte demandada para que allegue la mencionada documental.

Una vez recaudadas las documentales faltantes mediante auto se incorporarán y se fijará fecha para la recepción de los testimonios y el interrogatorio de parte decretados en la audiencia inicial.

De la renuncia de poder presentada por el apoderado de la demandada

Se observa que a folios 262 y 263 del expediente obra copia de la renuncia de poder presentada por el Dr. Guillermo Bernal Duque, identificado con la cédula de ciudadanía 80.411.214 y T.P. 98.138 del C.S de la J., quien actúa como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Al respecto debe decirse que el artículo 76 del Código General del Proceso, en materia de terminación del poder establece, lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho.

*Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.
Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda. (...)” (Destacado fuera del texto original)

De la norma citada se desprende que previo a presentar ante el Juzgado la renuncia al poder otorgado, es menester que los profesionales del derecho comuniquen efectivamente tal decisión a sus poderdantes, lo anterior, con la finalidad de que éstos puedan designar a un nuevo abogado que represente sus intereses en las actuaciones judiciales.

De esta manera, no se aceptará la renuncia de poder presentada por el Dr. Guillermo Bernal Duque, hasta tanto no acredite su comunicación efectiva al poderdante, la cual debe ser verificable por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

III. RESUELVE

Primero. – Por Secretaría requiérase a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a las presentes diligencias:

- i) Relación individual y cronológica de la totalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y el Hospital de Usme I Nivel E.S.E.;
- ii) Copia de la totalidad de agendas de trabajo o cuadros de turnos o asignaciones especiales programadas a la demandante en la entidad y
- iii) Certificación en la que se indique si la demandante estuvo vinculada por intermedio de Cooperativas de Trabajo Asociado, Empresas de Servicios Temporales, indicando de forma individual la totalidad de los periodos en los cuales estuvo vinculada bajo esta modalidad e identificando las empresas y/o cooperativas de forma individual señalando el número de contrato, las actividades desarrolladas y el plazo de ejecución.

Segundo. – Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

Tercero.- No aceptar la renuncia de poder presentada por el **Dr. Guillermo Bernal Duque**, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

La documentación aportada deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE ABRIL DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE ABRIL DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8fdd47cbf2f6ddc0485c2d31f0a33d064e392dac4a7955d80ffdfbd6413545**
Documento generado en 20/04/2022 06:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00021 -00
Accionante: Jarledy Moreno Serma
Accionada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de aclaración y adición elevada por la parte demandante y respecto del fallo proferido el 28 de septiembre de 2021, previos los siguientes:

I.ANTECEDENTES

1. La demanda

La parte demandante solicitó al interior de este proceso lo siguiente:

II.

“PRETENSIONES

1. **A TÍTULO DE NULIDAD**

Principales:

1.1. *Que se declare la nulidad del acto administrativo:- 20183112289301: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 22 de noviembre de 2018.*

1.2. *Se declare la existencia del silencio administrativo negativo; como consecuencia de ello, el acto ficto o presunto, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad a **JARLEDY MORENO SERMA** identificado con cédula de Ciudadanía 1.077.425.193 de la Quibdó, por el derecho de petición con el radicado WGL7HLLV83.*

1.3. *Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad a **JARLEDY MORENO SERMA** identificado con cédula de Ciudadanía 1.077.425.193 de la Quibdó, por el derecho de petición con el radicado WGL7HLLV83.*

1.4. *Subsidiaria:*

1.5 *En caso de no prosperar, la nulidad, de acuerdo a lo señalado por la ley 1437 de 2011, se aplique la excepción de inconstitucionalidad, para inaplicar los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 13 y 53 de la constitución, de acuerdo al concepto de violación.*

1.6. *Se aplique la excepción de convencionalidad, para inaplicar los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 1,2, 23 y 24. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo al concepto de violación.*

1.7. En caso de existir acto administrativo físico se declare su nulidad también.

2. A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.1. Se condene a la parte demandada, al reconocimiento y pago, a favor de mi poderdante **JARLEDY MORENO SERMA** identificado con cédula de Ciudadanía 1.077.425.153 de la Quibdó, de la diferencia salarial del 20% dejada de percibir, por el no pago, a título de **SALARIO BÁSICO MENSUAL O ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL**, conforme Ley 131 de 1985 y el decreto 1794 de 2000;

2.2. Se declare que mi poderdante, al igual que los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se encuentran en el mismo supuesto de hecho, que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

2.3. Se condene a la parte demandada, al reconocimiento y pago, a favor de mi poderdante **JARLEDY MORENO SERMA** identificado con cédula de Ciudadanía 1.077.425.193 de la Quibdó, de la prima de actividad, de acuerdo a las normas vigentes.

2.4. Se condene a la parte demandada, al reconocimiento y pago, a favor de mi poderdante, **JARLEDY MORENO SERMA** identificado con cédula de Ciudadanía 1.077.425.193 de la Quibdó, del subsidio de familia, con base en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000.

2.5. La prima de actividad sea pagada y liquidada de acuerdo a los porcentajes establecidos para oficiales y suboficiales según las normas vigentes.

2.6. Se le re-liquide todas las prestaciones sociales y/o factores salariales, así como los que no lo son, de acuerdo al salario básico conformado por el mínimo aumentado al 60%, para cada uno de mis poderdantes.

2.7. Dicho pago se haga desde el año en que cada uno de mis poderdantes ingresó al Ejército Nacional, hasta el pago real y efectivo de la presente sentencia, con intereses y con I.P.C.

2.8. Se condene a la entidad demandada el pago de agencias en derecho, costas procesales y gastos.

2.9. Se ordene el cumplimiento de la sentencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 192 de C.P.A.C.A y subsiguiente."

De acuerdo con las pretensiones citadas, las solicitudes se circunscribieron a tres aspectos que son a saber: i) Reconocimiento del incremento del salario del 20% en aplicación del inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000; ii) Reconocimiento de la prima de actividad; y iii) el reconocimiento del subsidio familiar en aplicación del artículo 11 ibidem.

De acuerdo con los hechos de la demanda, se trata de un Soldado Profesional que elevó una petición el 24 de julio de 2018, con el objetivo de que se le accediera a las pretensiones antes mencionadas, la cual le fue denegada mediante oficio No. 20183131332691 del 13 de julio de 2018 en lo que toca al a la negación del reconocimiento del subsidio familiar con fundamento en la norma antes anotada y respecto del incremento salarial del 20% y la prima de actividad se configuró el silencio administrativo negativo.

2. La sentencia

Después de surtido el trámite de la instancia, el Despacho profirió sentencia el 28 de septiembre de 2021 en la que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda puntualmente se accedió a la pretensión asociada con el subsidio familiar y respecto de las demás súplicas de la demanda, se negaron las mismas en razón a que legalmente no le correspondía al Soldado Profesional, el reconocimiento de la prima de actividad y el incremento salarial.

En dicha providencia se realizó un análisis del marco constitucional y legal que ampara el régimen salarial y prestacional de los Soldados Profesionales, también se tuvo en cuenta la relación del demandante con el Ejército, todas las particularidades de su vinculación y prestación de servicio, para concluir que le asistía derecho al reconocimiento del subsidio familiar con fundamento en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, pero no así al incremento salarial del 20% y la prima de actividad.

3. De la solicitud de aclaración y complementación

La parte demandante dentro de la oportunidad legal, solicitó aclaración y complementación de la sentencia del 28 de septiembre de 2021, al considerar que dentro de esa providencia no se abordó el estudio de cada una de las tesis que se presentaron en la demanda, razón por la cual considera que no tiene sentido entonces que se exponga un concepto de violación y se solicite la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad.

El Despacho debió pronunciarse acápite por acápite de cada uno de los argumentos expuestos en el concepto de violación. Respecto del incremento salarial solicita que se aplique la sentencia SU-519 de 1997, sobre trabajo igual salario igual, sin analizar la primacía de la realidad sobre las formalidades para establecer que el demandante adelanta las mismas funciones que otros Soldados Profesionales.

Advierte que no se resolvió sobre las pretensiones subsidiarias y tampoco sobre la alegación de falta de competencia territorial que implicaba la remisión del expediente a la ciudad de Quibdó.

Por lo que suplica, se adicione la sentencia con toda la argumentación sobre cada uno de los puntos presentados en el concepto de violación, también se resuelva lo pertinente a las pretensiones subsidiarias y a la declaración de falta de competencia.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 del 2011, es aplicable el Código General del Proceso, en los aspectos no regulados por la Ley adjetiva especial, en este caso las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia se encuentran regulados en los artículos 285 y 287 respectivamente, dentro del término de

ejecutoria de la sentencia, lo que implica que en este caso la solicitud que aquí se resuelve se solicitó de manera oportuna.

Luego para abordar el estudio de si es procedente o no tal solicitud, se hace necesario citar, cual es el contenido que debe tener una sentencia en esta Jurisdicción de acuerdo con la Ley, para lo cual se acude a los artículos 187 y 189 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 187. Contenido de la sentencia. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.

Para restablecer el derecho particular, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas.

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.

***Parágrafo.** Cuando la sentencia sea declaratoria de responsabilidad en los medios de control de reparación directa y controversias contractuales y el daño haya sido causado por un acto de corrupción, el juez deberá imponer, adicional al daño probado en el proceso, multa al responsable de hasta de mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual atenderá a la gravedad de la conducta, el grado de participación del demandado y su capacidad económica. El pago de la multa impuesta deberá dirigirse al Fondo de Reparación de las Víctimas de Actos de Corrupción.*

*En la sentencia se deberán decretar las medidas cautelares que garanticen el pago de la sanción.
(...)*

Artículo 189. Efectos de la sentencia. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen.

Cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo distrital o municipal, en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente sus decretos reglamentarios.

Las sentencias de nulidad sobre los actos proferidos en virtud del numeral 2 del artículo 237 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro y de cosa juzgada ~~constitucional~~. Sin embargo, el juez podrá disponer unos efectos diferentes.

La sentencia dictada en procesos relativos a contratos, reparación directa y cumplimiento, producirá efectos de cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y siempre que entre ambos haya identidad jurídica de partes.

La sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor.

Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley.

En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia que resuelva definitivamente el proceso, cuando resulte imposible cumplir la orden de reintegro del demandante al cargo del cual fue desvinculado porque la entidad desapareció o porque el cargo fue suprimido y no existe en la entidad un cargo de la misma naturaleza y categoría del que desempeñaba en el momento de la desvinculación, podrá solicitar al juez de primera instancia la fijación de una indemnización compensatoria.

De la solicitud se correrá traslado al demandante por el término de diez (10) días, término durante el cual podrá oponerse y pedir pruebas o aceptar la suma estimada por la parte demandada al presentar la solicitud. En todo caso, la suma se fijará teniendo en cuenta los parámetros de la legislación laboral para el despido injusto y el auto que la señale solo será susceptible de recurso de reposición.”¹

Como se desprende de las normas citadas, las sentencias deben ser motivadas conteniendo un breve resumen de la demanda y la contestación y abordando el estudio de la normatividad respectiva junto con las pruebas que se aducen en cada uno de los procesos. De manera particular, para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el pronunciamiento lo es sobre los cargos de nulidad que fueron propuestos en la demanda.

Se destaca en este punto, que de conformidad con el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la profirió, luego las solicitudes de aclaración deben ir orientadas a precisar conceptos o frases que obedezcan duda y la complementación sobre aquellos aspectos que no fueron definidos en la providencia objeto de las peticiones elevadas.

1. Frente a la solicitud de aclaración

Sin que se requiera abundar en mayores consideraciones, el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, no expone ningún concepto o frase utilizada en la sentencia del 28 de septiembre de 2021, que ofrezca un verdadero motivo de duda y amerite un pronunciamiento adicional en ese sentido.

Lo que se expone en la solicitud como brevemente se reseñó en precedencia, es que se indica que la referida sentencia no tocó todos los puntos expuestos en el concepto de violación, tampoco se refirió a la excepción de inconstitucionalidad, no resolvió las pretensiones subsidiarias de la demanda y tampoco se pronunció sobre una presunta falta de competencia por factor territorial.

¹ Ley 1437 de 2011.

Luego como se observa, la queja se circunscribe en una falta de pronunciamiento sobre algunos aspectos y no para la aclaración de un punto oscuro difícil de entender por cualquier lector desprevenido de la aludida sentencia.

En consecuencia, esta solicitud de aclaración se negará.

2. Frente a la solicitud de complementación

2.1 Sobre el concepto de violación-incremento del 20% del salario del Soldado Profesional.

Revisada la sentencia del 28 de septiembre de 2021, se observa en la parte de antecedentes un resumen de las normas violadas y del concepto de violación conforme lo alegó la parte demandante, en el que se hace referencia a las normas constitucionales invocadas especialmente el artículo 13 y 53 a que se alude en la solicitud sub examine, también a la convención americana de derechos humanos, a la Declaración de los Derechos de los Trabajadores y al Bloque de Constitucionalidad propiamente dicho. Además se hace referencia a las normas legales también invocadas en el líbello como fundamento de la vulneración.

Debe tenerse en cuenta que la técnica que informa este tipo de medio de control implica que deben alegarse unos cargos de nulidad por unas causales específicas que de acuerdo con el inciso 2º del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, “...*procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió...*”.

Luego como se observa, el concepto de violación debe estar enfocado a unas causales que la misma Ley prevé y en este caso, el cargo expuesto por el demandante, lo es necesariamente la “...***infracción de las normas en que deberían fundarse...***” los actos administrativos atacados en este proceso.

Y la sentencia de primera instancia abordó el estudio de las pretensiones de manera organizada en el caso concreto, exponiendo las razones y jurisprudenciales por las cuáles consideraba que la presunción de legalidad que amparaba el acto ficto o presunto respecto de la pretensión del incremento salarial del 20%, se mantenía incólume y es que para este punto, se respaldó la decisión no con cualquier sentencia sino con una sentencia de unificación del Consejo de Estado, que sea de paso decirlo de obligatoria observación (Art. 10 de la Ley 1437 de 2011), en la que se precisó que el artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, comporta un régimen de transición que ampara sólo a aquellos Soldados Voluntarios hoy Profesionales, vinculados hasta el 30 de diciembre de 2000.

Esa normatividad cuenta con respaldo constitucional conforme se expuso al momento de estudiar el marco legal y jurisprudencial de la sentencia, razón por la cual en lo que toca al incremento salarial reclamado, fue resuelto de manera motivada con fundamento normas constitucionales y legales que no permitieron evidenciar, la discriminación en la que se funda la demanda.

Se hizo referencia a la especialidad del régimen salarial y prestacional de los Soldados Profesionales, por disposición de la Constitución de 1991, encontrándose acorde con ésta, por lo que no existe.

2.2. Sobre el concepto de violación-Reconocimiento de la Prima de Actividad

Sobre la prima de actividad para los Soldados Profesionales, también se abordó el estudio de la normatividad constitucional, legal, se citó la jurisprudencia respectiva y se explicó las razones por las cuáles no era procedente abordar el estudio de un test de igualdad conforme con la sentencias C-057 de 2010, lo que quiere decir que independientemente de la extensión y los puntos que abarque el concepto de violación de la demanda, según el criterio de redacción del abogado, la pretensión fue atendida y despachada de manera desfavorable, por lo que no puede afirmarse que no hubo pronunciamiento concreto.

2.3. Sobre las pretensiones subsidiarias

Claramente la sentencia del 28 de septiembre de 2021, indicó en el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia “...**SE NIEGAN** las demás pretensiones de la demanda...”, es decir, si se determinó la conformidad a la Ley, a la Constitución de 1991 y a las demás normas invocadas de los actos administrativos atacados, fue por eso que se negaron parcialmente las pretensiones.

Sí se accedió al subsidio familiar, no había lugar al pronunciamiento de las pretensiones subsidiarias.

En cuanto a las pretensiones del incremento del salario y la prima de actividad, se hizo un análisis completo de la improcedencia de esos reconocimientos, luego no había lugar a acceder a alguna súplica pese a que el demandante la clasifique como principal y subsidiaria, pues en últimas tienen el misma finalidad que es la declaración de la nulidad del acto administrativo atacado y que se acceda al restablecimiento del derecho en la forma reclamada que no es otra que la reliquidación salarial y prestacional según lo solicitado.

Es pertinente anotar, que si se encuentra la conformidad de un acto administrativo con la Constitución de 1991 y con las normas en las que debía fundarse, que fueron invocadas, son argumentos suficientes para no acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, por estos aspectos no es procedente acceder a la solicitud de adición elevada.

2.4. Sobre la presunta falta de competencia territorial

En este punto advierte el Despacho, que si se hubiera incurrido en causal de nulidad, ya es el Superior el llamado a resolver lo pertinente, pero en lo que toca al

factor territorial memórese que la falta de competencia por el factor territorial, no puede declararse si no fue alegada oportunamente.

En este caso, la carga de alegarla era de la entidad demandada por vía de excepción previa y no lo hizo, además en la demanda, el apoderado al respecto precisó lo siguiente: “...*el Distrito Judicial Administrativo de Bogotá, es competente para conocer de este asunto en primera instancia por la cuantía y la naturaleza del asunto y por factor territorial por cuanto mis poderdantes, tiene como unidad actual en Bogotá, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 156 del C.P.A.C.A.*”² (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Como se aprecia, fue el mismo apoderado del demandante quien manifestó al Despacho que la Unidad de Servicios del accionante lo era la ciudad de Bogotá, información que los abogados tienen el deber de corroborar antes de presentar una demanda, así como se recibe el poder de un cliente, mínimamente el profesional debe indagar elementos propios para la atribución de competencia y no con posterioridad, incluso al auto del 28 de mayo de 2021, que se pronunció sobre las excepciones previas propuestas, indicar que ya no es competente el Juzgado porque hasta la fecha que presenta la solicitud (8 de junio de 2021, fol. 83), consultó la hoja de vida del demandante para corroborar que presta sus servicios en la ciudad de Quibdó Choco y no como lo afirmó en la demanda.

Sólo en gracia de discusión de aceptar que el Despacho no se pronunció sobre esa solicitud y que presuntamente, no se prorrogó la competencia al no advertirse alegato del legitimado que lo era la parte demandada, no es un argumento ajustado a los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, para la aclaración o adición de la sentencia, no hace referencia a los hechos y pretensiones de la demanda y tampoco a la contestación, además que al no haberse alegado oportunamente, ninguna duda existía al respecto, salvo que el Superior considere algo distinto.

3. conclusión

En suma, la solicitud de aclaración y complementación de la sentencia del 28 de septiembre de 2021, no está llamada a prosperar por las razones que se han expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Por lo expuesto en precedencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración y complementación de la sentencia de proferida el 28 de septiembre de 2021, presentada por el accionante, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

² Fol. 14.

SEGUNDO: Contabilícese el término para recurrir la sentencia del 28 de septiembre de 2021, como así lo dispone en numeral 12 del artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que a la fecha ya se acredita el recurso de apelación propuesto por la entidad demandada (fls. 125 a 129vto).

Cumplido lo anterior, vuelva al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE ABRIL DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE ABRIL DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a113706008a02b668c6c6057bcebeab123caf7a63d54d1d6610bc5e546c5c4e**

Documento generado en 20/04/2022 06:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00147-00
Accionante: Gloria Virginia Pérez Piamba
Accionada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-
CASUR

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda dentro de la oportunidad legal.

De otra parte se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **lifesize**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, el 24 de mayo de 2022, a las 10:00 a.m., misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **lifesize**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, envíese link a cada uno de los contactos informados para efectos de garantizar la comparecencia a la mencionada audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE ABRIL DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE ABRIL DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506cc4c6a72b266b53faf4c872861b25445f798bdaf764001dfd8cf2875863fd**

Documento generado en 20/04/2022 06:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00147-00
Accionante: Gloria Virginia Pérez Piamba
Accionada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La señora **Gloria Virginia Pérez Piamba**, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 4613 del 10 de agosto de 2017 *“por el cual se niega la sustitución de asignación mensual de retiro y se declara legalmente extinguida la prestación, con fundamento en el expediente a nombre del extinto Agente ® SALCEDO GUSTAVO, con cédula de ciudadanía No. 17143644”* y 6513 del 1º de noviembre de 2017 *“por el cual se resuelve recurso de reposición, contra la Resolución No, 4613 del 10-08-2017, con fundamento en el expediente a nombre del extinto AG ® SALCEDO GUSTAVO, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 17.143.644”*, expedidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en relación con la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo, teniendo en cuenta para ello los siguientes:

I. ANTECEDENTES

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Dentro del acápite de solicitud de medida cautelar del libelo de la demanda, el apoderado de la señora Gloria Virginia Pérez Piamba señala que los actos administrativos demandados, son contrarios a derecho, atendiendo a que en el mismo se le niega la sustitución de la asignación de retiro que se le reconoció en vida al señor Gustavo Salcedo q.e.p.d., pese a que acreditó ser la cónyuge supérstite.

Textualmente en la solicitud de la medida cautelar, se aduce que: *“...que, para garantizar los derechos fundamentales de mi poderdante, se congele el pago de las prestaciones económicas en litigio hasta tanto no se haya proferido fallo definitivo en esta demanda.”*

CONCEPTO DE VIOLACIÓN EXPUESTO EN EL LIBELO DE LA DEMANDA

La parte demandante manifiesta que las Resoluciones Nos. 4613 del 10 de agosto de 2017 *“por el cual se niega la sustitución de asignación mensual de retiro y se declara legalmente extinguida la prestación, con fundamento en el expediente a nombre del extinto Agente ® SALCEDO GUSTAVO, con cédula de ciudadanía No. 17143644”* y 6513 del 1º de noviembre de 2017 *“por el cual se resuelve recurso de reposición, contra la Resolución No, 4613 del 10-*

08-2017, con fundamento en el expediente a nombre del extinto AG ® SALCEDO GUSTAVO, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 17.143.644”, expedidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, desconocieron los artículos 1, 2, 4, 6, 23, 25, 48, 53, 58, 90, 228, 229 y 346 inciso 2º de la Constitución de 1991, Ley 100 de 1993 artículos 14, 142 y 179 parágrafo 4º y la Ley 923 de 2004 artículo 3º.

Sostiene la parte demandante, que la parte demandada no aplicó la Ley más favorable a los pensionados y decidió negar la sustitución de la asignación de retiro a la demandante.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 24 de septiembre de 2021, se corrió traslado de la medida cautelar y se surtió oportunamente la notificación al buzón de correo electrónico de la entidad demandada judiciales@casur.gov.co, sin que contestara la demanda.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente a la medida cautelar solicitada,

II. CONSIDERACIONES

Como primera medida, se debe tener en cuenta que son varias las medidas cautelares consagradas con el ánimo de garantizar la integridad del derecho reclamado, que debe ajustarse al tipo de acción que se invoca, deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Al respecto el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la

urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”¹

A su vez, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, así:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”²*

Precisado lo anterior, debe tenerse en cuenta que se pretende que se adopte una medida cautelar positiva que comporte una obligación de hacer, consistente en ordenarle a la entidad demandada suspender los pagos de la asignación de retiro cuya sustitución se reclama en esta vía, es decir, no se pide lo que es usual en este tipo de medios de control, como es la suspensión de una actuación administrativa o la suspensión del acto administrativo demandado.

Luego como quiera que lo pretendido es una orden puntual a la entidad demandada, la parte demandante tanto en la demanda como en la solicitud de medida tenía la carga de demostrar todos los requisitos a que hace referencia el artículo 231 citado, que pasa el Despacho a analizar para determinar el mérito de la solicitud.

Relación de la medida cautelar deprecada con las pretensiones de la demanda

Como se advirtió en precedencia el objeto del presente proceso es la nulidad de dos actos administrativos expedidos por CASUR, mediante los cuales se negó el

¹ Ley 1437 de 2011.

² Ibidem

reconocimiento del derecho a la asignación de retiro en calidad de sobreviviente que acredita la parte demandante y además del estudio de legalidad de los prenombrados actos administrativos, se reclama como medida de restablecimiento del derecho se reconozcan las mesadas dejadas de percibir desde el momento en que se adquirió el derecho debidamente indexadas.

Teniendo en cuenta ese objeto del proceso y que la medida cautelar deprecada busca que se le ordene a la entidad demandada suspender el pago de la asignación de retiro hasta que se defina el litigio, se puede apreciar una relación de dependencia de la medida con la pretensión de restablecimiento del derecho, para garantizar la efectividad de ese restablecimiento.

Que la demanda se encuentre razonablemente fundada en derecho

Como se citó en precedencia el concepto de violación propuesto en el líbello, la parte demandante invoca las normas relacionadas con la asignación de retiro como lo son el Decreto 1213 de 1990, la Ley 923 de 2004 y algunos artículos de la Ley 100 de 1993 como el 14, 142 y 179 parágrafo 4º, que pueden contribuir para ilustrar la problemática planteada frente al ataque de la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos demandados.

Con lo anterior, puede advertirse que la demanda si se encuentra razonablemente fundada en derecho y será en la sentencia, el momento procesal en el cual se defina si los actos administrativos atacados están viciados de nulidad y le asiste derecho a la demandante a acceder a la sustitución de la asignación de retiro de su causante que en vida se llamaba Gustavo Salcedo q.e.p.d.

Que la demandante haya demostrado sumariamente el derecho pretendido

Al respecto de este requisito, se tiene que la señora Gloria Virginia Pérez Piamba, acreditó ser la cónyuge supérstite del señor Gustavo Salcedo q.e.p.d., quien en vida era el beneficiario de la asignación de retiro cuya sustitución se pretende, pues se aportó registro civil de matrimonio, que da cuenta que los contrayentes se casaron por rito religioso el 3 de enero de 1981³, sin que dicho registro presente alguna anotación marginal alusiva a la cesación de efectos civiles o cualquier otra decisión judicial que afecte el vínculo conyugal.

Además, se acreditó el fallecimiento del causante Gustavo Salcedo ocurrido el 30 de diciembre de 2016, como se desprende del Registro Civil de Defunción respectivo⁴.

También se encuentra demostrado que el referido causante fue beneficiario de la asignación de retiro, reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Resolución No. 4187 del 21 de julio de 1983⁵ y por haber acreditado la prestación del tiempo de servicios necesarios como Agente de la Policía.

³ Archivo Digital No. 01 Pág. 36.

⁴ Ibidem, Pág. 24.

⁵ Ibidem Págs. 14 a 15.

Estos medios de prueba, demuestran por lo menos de manera sumaria que la accionante sería eventualmente beneficiaria de la asignación de retiro reconocida al mencionado Agente, al acreditarse el fallecimiento de aquel y en los términos de los artículos 130 a 132 del Decreto 1213 de 1990 concordante con el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004.

Que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla

Frente a la acreditación de este supuesto normativo, encuentra el despacho que no se exponen razones por las cuáles sería necesario suspender el pago de la asignación de retiro objeto de este proceso, si la misma se encuentra suspendida con ocasión al fallecimiento del titular de aquella, es decir, no se ha acreditado la existencia de otros beneficiarios o de personas que se hayan valido de maniobras fraudulentas para hacer incidir en error a la entidad demandada para que reconozca la sustitución de la asignación de retiro.

En este proceso se discute si la negación del reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro fue decisión administrativa acertada o no, luego desde esa óptica de prosperar las pretensiones de la demanda, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, tendría la obligación de pagar la totalidad de mesadas a que tuviera derecho la demandante en la proporción que determine el Despacho, independientemente que en el curso de este proceso haya efectuado pagos por este concepto.

Además, si otra persona alegara un mejor derecho que la demandante o por lo menos un derecho equivalente al aquí propuesto, correspondería a esa solicitante concurrir a este proceso por tratarse de un tercero con interés y la decisión que se adoptaría le afectaría de manera directa, lo cual no ha ocurrido.

Luego ante el fallecimiento del titular del derecho y que por lo menos a la fecha no se ha informado de la existencia de otros beneficiarios que acrediten la calidad de cónyuge o compañera permanente distinta a la aquí accionante, la medida reclamada se torna ineficaz.

A lo anterior se suma, que el efecto buscado con la medida no genera ningún beneficio a la parte demandante, no constituye una forma de protección de sus derechos fundamentales como se alega, ya que la eventual orden de retención de dineros, no implica per se el reconocimiento anticipado de la sustitución de la asignación de retiro, pues ello se define en la sentencia. Se reitera, si se accediera a las pretensiones de la demanda, independientemente de que se pague o no la asignación, la entidad demandada deberá reconocer todos los valores que se le ordene eventualmente pagar, así que la retención de esa asignación resulta inane.

En suma, no esta demostrada la afectación del interés público si no se accede a la medida cautelar reclamada.

Alcance de la medida – Efectos nugatorios de la sentencia y acreditación de un perjuicio irremediable.

Esta exigencia normativa tampoco se acredita pues la brevedad del argumento de la medida cautelar expuesta por la parte demandante, no permite apreciar eventualmente ante la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por qué resultarían nugatorias las condenas que se impongan en la sentencia.

Sobre el particular se reitera, que ante la prosperidad de las pretensiones, la eventual condena debe ser cumplida por la entidad demandada, sin que se acredite la amenaza de los recursos que CASUR administra, que en el futuro le impidan cumplir.

Además, así se hubiera demostrado la presunta afectación al derecho fundamental al mínimo vital de la demandante, la adopción de la medida deprecada no contribuye para proteger tal derecho, pues se repite que una orden de retención de dineros, no implica el pago de las asignaciones a favor de la demandante mientras se decide la instancia.

Por tanto, no se accederá a la solicitud de medida cautelar conforme se ha expuesto y en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

- Primero.** **Negar la medida cautelar** solicitada por la parte actora, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- Segundo.** Ejecutoriada la presente decisión intégrese el presente cuaderno con el expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE ABRIL DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE ABRIL DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7c0c57cd8ced1708994ef146f84e21f601039a152b85d1e677a352a553712c**
Documento generado en 20/04/2022 06:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00013-00
Accionante: Heriberto Barbosa Durán
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada contestó demanda, mas no formuló excepciones previas que deban resolverse en este momento procesal.

De otra parte se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **lifesize**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, el **19 de mayo de 2022**, a las 11:30 a.m., misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **lifesize**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, envíese link a cada uno de los contactos informados para efectos de garantizar la comparecencia a la mencionada audiencia.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Angie Paola Espitia Walteros**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.052.405.959 y portadora de la tarjeta profesional número 333.637 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder obrante en el archivo digital No. 15 en calidad de apoderado principal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificados Digitales Nos. 364917 del 19 de abril de 2022.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE ABRIL DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE ABRIL DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f421ce4b5f822d6f73f2dc86e5f11735846288283f876d5d0d40006a6555335**
Documento generado en 20/04/2022 06:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00024-00
Accionante: Favio Ananías Acosta Cruz
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que las entidades demandadas Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional formuló la excepción de ***“inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones”***, como se desprende del archivo digital No. 17, respecto de la cual procede el Despacho a pronunciarse.

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

La parte demandada respecto de la excepción previa de ***“inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones”***, sostiene que las pretensiones de la demanda asociadas al restablecimiento del derecho hacen referencia a tres actos administrativos como un Acuerdo, Resolución 340 y 2295, para establecer las diferencias frente al valor pagado en la demanda.

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones propuestas pese a la fijación efectuada por el Secretario de este Despacho el 1º de octubre de 2021.

Como primera medida la excepción de ineptitud de la demanda, se encuentra regulada en el artículo 100 numeral 5º del Código General del Proceso y opera por

dos aspectos, por la falta de requisitos formales de la demanda o por la indebida acumulación de pretensiones.

En el presente asunto, la parte demandante escogió esta última opción y alega una presunta indebida acumulación de pretensiones, para lo cual resulta necesario transcribir las pretensiones de la demanda:

“1. DECLARAR la nulidad del acto administrativo N° 2020311000040091 de fecha enero 13 de 2020, suscrito por el Teniente Coronel JUAN PABLO SANCHEZ MONTERO Oficial Sección Ejecución Presupuestal DIPER, por medio del cual fue negada la petición elevada en beneficio del demandante para que se le reconociera el salario establecido en el acuerdo celebrado entre la Republica de Colombia y la Multinational Force and Observers, la resolución N° 340 de fecha abril 07 de 2006 y la resolución N° 2295 de fecha agosto 24 de 2006, la respectiva indexación e intereses correspondientes.

2. Como consecuencia de la nulidad y a título de restablecimiento del derecho, SE CONDENE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a favor del demandante por concepto de salarios devengados en la Península del Sinaí, la diferencia entre lo cancelado y lo debió cancelarse de conformidad con el acuerdo celebrado entre la Republica de Colombia y la Multinational Force and Observers, la resolución N° 340 de fecha abril 07 de 2006 y la resolución N° 2295 de fecha agosto 24 de 2006.

3. SE CONDENE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, a pagar todas las sumas reconocidas debidamente indexadas conforme al IPC certificado por el DANE.

4. SE CONDENE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, a pagar todas los intereses de que trata el numeral 3° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

5. SE CONDENE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, al pago de costas, gastos procesales y agencias en derecho, en caso de oposición a la presente demanda.

6. SIRVASE, señor Juez reconocerme personería jurídica para actuar en los términos y condiciones del poder a mi conferido.”

Revisadas las pretensiones que se citan, se advierte la conformidad de las mismas con lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual no se encuentra probado el alegato de la parte demandada.

En efecto, las pretensiones se ajustan a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, inicialmente se solicita la nulidad del Oficio No. 2020311000040091 del 13 de enero de 2020, expedido por el Comando General de las Fuerzas Militares-Dirección de Personal,, mediante el cual se le negó al accionante un reconocimiento salarial mayor al ya pagado durante su tiempo de servicio y seguidamente se pide que se declare que le debe una diferencia entre lo efectivamente cancelado y lo que presuntamente el Ejército Nacional debía cancelar en aplicación del Acuerdo celebrado entre la República de Colombia y la Multinacional Force and Observers, las Resoluciones Nos. 340 del 7 de abril de 2006 y 2295 del 24 de agosto de 2006, lo que supone entonces que el accionante pretende que se confronten esos tres documentos con las planillas de pago y se determine si tiene derecho o no al reconocimiento de las diferencias reclamadas.

Se trata de pretensiones claras de las que se desprende según se afirma que el aludido Acuerdo y los dos actos administrativos, dicen lo mismo respecto de la remuneración que debe recibir un Soldado Profesional que es destinado a prestar servicios en el SINAI-Egipto, es lo que debe verificarse en el fondo del asunto, pero que ello sea correcto o no, como lo cuestiona la entidad demandada, no significa que la demanda sea inepta y que padezca de una indebida acumulación de pretensiones.

En consecuencia, no se encuentra llamada a prosperar esta defensa y por lo tanto, así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que la excepción previa se resolvió desfavorablemente a los intereses de la parte demandada y en el expediente obran pruebas para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde y que deben complementarse con otras que van a requerirse, al no tratarse de medios probatorios distintos a los documentales, se dará aplicación al artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo que en la parte resolutive se procederá a la fijación del litigio.

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, visibles en los archivos No. 2 y 5 del expediente digital.

Se requerirá a la parte demandada para que aporte los siguientes documentos i) el expediente administrativo del demandante, ii) las planillas de pago de salarios y iii) la constancia de comunicación o notificación del acto administrativo demandado Oficio No. 2020311000040091 del 13 de enero de 2020, expedido por el Comando del Ejército Nacional.

3.2. Por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda, visible en el archivo No. 18 del expediente digital.

3.3. De oficio

Por tratarse de un documento necesario para resolver este asunto, se solicitará a la entidad demandada que aporte copia del Acuerdo celebrado entre la República de Colombia y la Multinational Force and Observers, para la destinación de personal del Ejército en el Sinai-Egipto del 26 de marzo de 1979, con todas las modificaciones que existieren. **En caso de que dicha convención se encuentre en idioma extranjero deberá aportarse con la traducción oficial para que pueda ser valorado.**

Establecido lo anterior y una vez aportadas las documentales que se requerirán con este auto, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: **Declarar no probada** la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **Fijar el litigio** en los siguientes términos:

Debe determinarse si es procedente o no la nulidad del Oficio No. 2020311000040091 del 13 de enero de 2020, expedido por el Comando General de las Fuerzas Militares-Dirección de Personal, mediante el cual se le negó al demandante el reconocimiento de las diferencias salariales que hoy reclama por esta vía. De ser procedente dicha solicitud debe determinarse si el demandante tiene derecho al reconocimiento de diferencias salariales con base en lo que indique para el efecto el Acuerdo celebrado entre la República de Colombia y la Multinacional Force and Observers y las Resoluciones Nos. 340 del 7 de abril de 2006 y 2295 del 24 de agosto de 2006

Tercero: Por secretaría, ofíciase a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, para que en el término de **cinco (5) días**, aporte las siguientes documentales:

- i) El expediente administrativo del demandante Favio Ananías Acosta Cruz identificado con cédula de ciudadanía No. 80.090.863 de Bogotá.
- ii) Los soportes de pago de salarios durante todo el tiempo que el accionante, prestó sus servicios en el Sinai-Egipto, tanto los pagos efectuados en dicho país como los realizados aquí en Colombia.
- iii) La constancia de comunicación o notificación del acto administrativo demandado, Oficio No. 2020311000040091 del 13 de enero de 2020, expedido por el Comando General de las Fuerzas Militares-Dirección de Personal.
- iv) Apórtese copia del Acuerdo celebrado entre la República de Colombia y la Multinacional Force and Observers, para la destinación de personal del Ejército en el Sinai-Egipto del 26 de marzo de 1979, con todas las modificaciones que existieren. **En caso de que dicha convención se encuentre en idioma extranjero deberá aportarse con la traducción oficial para que pueda ser valorado.**

La información deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto: Una vez obren las documentales anotadas, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Ximena Arias Rincón**, identificada con cédula de ciudadanía número 37.831.233 expedida en Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional número 162.143 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder obrante en el archivo digital No. 19 en calidad de apoderado principal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE ABRIL DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE ABRIL DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

¹ Consejo Superior de la Judicatura -Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
² Certificados Digitales Nos. 364538 del 19 de abril de 2022.

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5de7e76bc71584b21e41101f21fac7218f9233a1bb5925fde0967a6a1cb9654**

Documento generado en 20/04/2022 06:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00060-00
Accionante: Silvia Marina Santiago Mora
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada guardó silencio durante el traslado de la demanda.

De otra parte se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **lifesize**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, el **19 de mayo de 2022**, a las 10:00 a.m., misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **lifesize**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, envíese link a cada uno de los contactos informados para efectos de garantizar la comparecencia a la mencionada audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE ABRIL DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE ABRIL DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766f78ca1d303db2f3fdb8ec444debcaf33916863afc60596d957248880f31a2**

Documento generado en 20/04/2022 06:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00091-00
Accionante: Jeisson Dayan Guzmán López
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional se notificó en legal forma y dio contestación oportuna a la demanda, en la que únicamente propuso la excepción de mérito denominada: *“acto administrativo ajustado a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia”*, conforme se desprende del archivo digital No. 17.

Precisado lo anterior, el artículo 182ª numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad del decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para sentencia anticipada, como se procederá a continuación.

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones previas que resolver y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación de la normatividad mencionada, en la parte resolutive quedará consignada a la fijación del litigio.

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, visibles en los archivos Nos. 2 y 3 con 295 y 28 páginas.

Respecto a la solicitud de que se requiera a la parte demandada para que aporte el Acta No 1013 GUTAH-SUBCO 2.25 de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales y el personal del Nivel Ejecutivo, no se accederá por cuanto la misma ya obra en el expediente y se encuentra en el archivo No. 23, junto con los antecedentes administrativos.

POR LA PARTE DEMANDADA

Se le confiere valor probatorio a los documentos aportados por la entidad demandada obrantes en el archivo No. 23 por 308 páginas.

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJACIÓN DEL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de la Resolución No. 420 del 11 de noviembre de 2020, mediante la cual se retiró del servicio por voluntad del Director de la Policía Metropolitana de Bogotá, al demandante y en consecuencia, se debe establecer si es procedente el reintegro y reconocimiento de salarios y prestaciones dejadas de devengar por el accionante.

SEGUNDO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Sandra Milena González Giraldo**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.924.841 de Rionegro-Antioquia. y portador de la tarjeta profesional número 316.534 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder general obrante en el archivo digital No. 19 en calidad de apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la

Judicatura¹, se trata de una profesional del derecho que no presentan sanciones disciplinarias vigentes².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Lorena Sánchez Romero

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE ABRIL DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE ABRIL DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Consejo Superior de la Judicatura -Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
² Certificado Digital Nos. 363290 del 19 de abril de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b81b0a0ad81dd54fd4032a8cfb3a105c31c1e6580fbfc48ed6655961435015f**

Documento generado en 20/04/2022 06:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00244-00
Accionante: Aquilino Alza Tavera
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Fiduciaria La Previsora S.A.
En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que las entidades demandadas Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. actuando por intermedio de un mismo apoderado formularon excepciones de *“falta de legitimación por pasiva de la Fiduprevisora S.A.”* e *“inexistencia de la obligación por falta de requisitos para ser beneficiario de la prima de mitad de año (mesada 14)”*, siendo la primera una de las susceptibles de ser resueltas de manera anticipada y respecto de la cual procede el Despacho a pronunciarse.

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Integrada en debida forma la Litis, se tiene que, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó escrito de contestación de demanda en tiempo, como se colige en el archivo No. 05 del expediente digital.

En dicho escrito se formuló entre otras la denominada: “*falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora S.A.*”, respecto a la cual manifiesta la parte demandada que la Fiduciaria La Previsora S.A. actúa como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con ocasión a un contrato de Fiducia Mercantil celebrado con el Ministerio de Educación Nacional para administrar todos los recursos de los maestros.

Indica que la Fiduciaria La Previsora S.A. limita su proceder a actuar en condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho contrato y los pagos que se adelantan se encuentran condicionados a las instrucciones que impone el fideicomitente (Ministerio de Educación Nacional), cualquier proceder en contrario genera un detrimento patrimonial y derivarían en conductas sancionables desde el derecho penal.

Recuerda que conforme lo ordena el Código Civil, la transferencia de la propiedad supone la tradición del bien o bienes, la realización de un modo de adquirir el dominio de propiedad que consiste en la entrega que el dueño hace de un bien a otro, existiendo la facultad e intención de transferir el dominio.

Que por razón de la tradición del dominio del fideicomitente al fiduciario por virtud del título traslativo –fiducia mercantil–, el fiduciario adquiere el dominio de la cosa recibida, como titular de un patrimonio autónomo constituido, razón por la cual el contrato de fiducia no implica la transferencia de propiedad sino la constitución, de un patrimonio autónomo afecto a la finalidad determinada en el acto de constitución.

Concluye que existe una separación patrimonial entre los fondos que una fiduciaria recibe a través de los respectivos fideicomisos, con los activos propios de la entidad fiduciaria, por lo que ninguna condena puede afectar los recursos del ente administrador fiduciario.

Solicita la desvinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A. pues su actuar, se reitera, corresponde al ejercicio de la vocería y administración del Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Concepto de legitimación en la causa

Para dilucidar el concepto de falta de legitimidad en la causa por pasiva y sus consecuencias procesales, es menester acudir a los pronunciamientos jurisprudenciales¹ que han diferenciado la legitimidad en la causa de hecho y la legitimidad en la causa material; consistiendo la primera en la relación procesal que se establece en virtud de las pretensiones de la demanda, es decir, la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado; mientras que la segunda corresponde a la participación real de las personas en la formulación que se hace en la demanda. En tal sentido el Consejo de Estado, señaló:

¹ Sala Plena del Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 05001-23-26-000-1995-01935-01(18163), Sentencia del 11 de noviembre de 2009, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

“(…) la legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a ‘... la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado; el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”². (Negrillas del original). ”

Naturaleza jurídica del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y se le atribuyeron las siguientes condiciones de funcionamiento, finalidades y objetivos de su constitución así:

***“Artículo 3.** Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Paratalefecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato (sic) de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

***Artículo 4.** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renunciadas a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.*

² Sentencias del 22 de noviembre de 2001, Exp. 13.356. M.P.: María Elena Giraldo Gómez; de 27 de abril de 2006, Exp. 15.352. M.P.: Ramiro Saavedra Becerra, entre muchas otras decisiones.

Artículo 5. *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

2. Garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.

3. Llevar los registro contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.

4. Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.

5. Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.”
(Negritas del despacho)

Contrato de Fiducia Mercantil

Pues bien, se discute por la Fiduciaria La Previsora, su vinculación al plenario en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, frente a lo cual es relevante identificar algunas nociones esenciales respecto del contrato de fiducia mercantil,

“Según el artículo 1226 del Código de Comercio, la fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. Los bienes objetos de la fiducia salen del patrimonio del fideicomitente pero no entran al del fiduciario; además, para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo (artículo 1233 del Código de Comercio).

La fiducia mercantil difiere del encargo fiduciario en que en el primero existe transferencia de dominio de los bienes con el propósito de que la sociedad fiduciaria cumpla con ellos una finalidad específica, bien sea en beneficio del fideicomitente o de un tercero, mientras que en el encargo hay entrega de bienes sin transferencia de dominio, por lo cual no se forma un patrimonio autónomo. El patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, por lo cual debe actuar por conducto del fiduciario quien, a su vez, actúa como vocero y administrador del patrimonio autónomo y en tal carácter celebra y ejecuta diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia (artículo 1 del Decreto 1049 de 2006). Además, el fiduciario lleva la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le

correspondan en desarrollo del contrato de fiducia (artículos 1234 [4] del Código de Comercio y 1 del Decreto 1049 de 2006).”³Negrillas del despacho

En el presente caso, se advierte que mediante auto del 15 de octubre de 2021, se dispuso admitir la demanda presentada por el docente y demandante **Aquino Alza Tavera** quien convocó a este proceso a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., como administradora de los recursos del precitado Fondo, los cuales le fueron puestos a su disposición para el pago de las prestaciones económicas de los docentes.

Es claro que la intervención de la Fiduciaria La Previsora S.A. únicamente obedece a la condición de administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y, en virtud de ello, no se desnaturaliza su intervención en la actuación, ni se confunden los bienes puestos a su disposición para el pago de las prestaciones económicas de los docentes.

También es claro que la vinculación de la Fiduciaria La Previsora, en condición de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene su génesis en los términos del numeral 3º del artículo 171 del Código General del Proceso deben notificarse personalmente *“los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.”*

Así las cosas, se tiene que la intervención de la Fiduciaria La Previsora S.A., lo es en su calidad de administrador de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, circunstancia por la cual se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues como se vislumbra del análisis jurídico en ningún momento se ha planteado la fusión del patrimonio de administrador fiduciario con los recursos que integran y constituyen el Fondo.

En consecuencia, en la parte resolutive de esta providencia se declarará no probada la excepción previa antes referida, como quedó expuesto.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que la excepción de falta de legitimación se resolvió desfavorablemente a los intereses de la parte demandada y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive se procederá a la fijación del litigio.

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. Por la parte demandante

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Hector J. Romero Diaz Bogotá, D.C., 13 de noviembre de 2008. Radicación número: 05001-23-31-000-2006-01516-01 (16642) Actor: Alianza Fiduciaria S.A. Demandado: Municipio de Medellín.

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo No. 01 páginas 15 a 32 del expediente digital.

Respecto a la solicitud de que se requiera a la parte demandada para que aporte el expediente administrativo de la demandante, téngase en cuenta que en el expediente ya obran los documentos necesarios para adoptar la decisión de mérito dentro de este proceso y son precisamente los allegados con la demanda, así que no se hace necesario requerir a la entidad demandada en este sentido.

3.2. Por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En relación con la prueba que tiene por objeto oficiar a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, para que aporte el expediente administrativo de la parte demandante, se advierte que esta prueba no se decretará por innecesaria, pues al igual como advirtió en precedencia ya se cuenta con las pruebas necesarias para adoptar la decisión de mérito.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: **Declarar no probada** la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A. (en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **Fijar el litigio** en los siguientes términos:

Debe resolverse en este caso sobre la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Debe determinarse si es posible declarar la nulidad del Oficio No. S-2020-158977 del 4 de octubre de 2020, mediante el cual la Secretaría de Educación Distrital de esta ciudad-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negó la solicitud de reconocimiento y pago de la prima de medio año a que se refiere el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
- Igualmente debe establecerse si se configuró el silencio negativo por parte de Fiduciaria La Previsora S.A., respecto de la petición radicada el 30 de septiembre de 2020 bajo el radicado No. 20200322818562 y si existe mérito para declarar la nulidad del acto ficto o presunto.

- Si como consecuencia de lo anterior, es procedente ordenar el reconocimiento y pago a favor del demandante Aquino Alza Tavera de la prima de mitad de año de que trata el artículo 15 de la Ley 91 de 1989. Debidamente indexada y con ocasión a la pensión ya reconocida al referido demandante.

Tercero: negar la solicitud probatoria de la parte demandante que tiene por objeto requerir a la entidad demandada para que aporte el expediente administrativo del demandante, por las razones que se dejaron expuestas.

En igual sentido, se niega la prueba que tiene por objeto oficiar a la Secretaría de Educación Distrital, para que aporte el expediente administrativo de la parte demandante y así mismo, la solicitud de oficiar a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que certifique los pagos efectuados a la parte demandante, pues ya obran en el expediente las pruebas necesarias para adoptar la decisión de mérito.

Cuarto: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder general obrante en el archivo digital No. 05 en calidad de apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. (en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio).

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.103.946 expedida de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional número 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de sustitución de poder obrante en el archivo digital No. 05 en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁴, se trata de dos profesionales del derecho que no presentan sanciones disciplinarias vigentes⁵.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura -Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁵ Certificados Digitales Nos. 362928 y 362930 del 18 de abril de 2022, que corresponden a cada uno de los profesionales indicados respectivamente, en su orden..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Lorena Sánchez Romero

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE ABRIL DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE ABRIL DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e2efee17aa6c71643e0cd39186afb8e00a033d8914d087a86cb8da1896543b**

Documento generado en 20/04/2022 06:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2021-00275-00
Demandante: Alicia Suarez Beltrán y otros
Demandada: Superintendencia de Sociedades
Medio de control: Conciliación extrajudicial

Encontrándose el expediente al Despacho para proveer acerca de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, se evidencia que no es posible avocar el conocimiento de los acuerdos conciliatorios provenientes de la Procuraduría 55 Judicial II para asuntos administrativos, comoquiera que no se cumple con los requisitos para la acumulación subjetiva de pretensiones, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Los siguientes funcionarios de la Superintendencia de Sociedades presentaron solicitud de reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro así:

	Funcionario	Petición	Acto administrativo	Cargo que ocupa o que ocupó en la entidad	Valor conciliación
1	Alicia Suarez Beltrán	2010-01-3695208 del 28 de mayo de 2021	Oficio No.510-088157 del 29 de junio de 2021	Profesional Universitario 2044-07	\$1.956.303,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 20 de julio de 2018 al 28 de mayo de 2021
2	Ana Josefina Lozano Ávila	2021-01-257813 del 30 de abril de 2021	Oficio No.510-059330 del 20 de mayo de 2021	Profesional Universitario 2044-11	\$3.385.203,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 13 de julio de 2018 al 30 de abril de 2021
3	Ana María Cuervo Gasca	2021-01-002322 del 9 de febrero de 2021	Oficio No.510-028275 del 18 de marzo de 2021	Profesional Universitario 2044-07	\$2.390.829,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 10 de febrero de 2018 al 09 de febrero de 2021
4	Anderson López Cruz	2021-01001010 del 8 de enero de 2021	Oficio No.510-005822 del 29	Profesional Universitario 2044-07	\$3.781.632,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período

			de enero de 2021		comprendido entre el 09 de enero de 2018 al 08 de enero de 2021
5	Angela Cristina Silva Rojas	2021-01-143213 del 15 de abril de 2021	Oficio No.510-053181 del 3 de mayo de 2021	Director de Superintendencia 10519	\$5.913.739,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 15 de junio de 2019 al 16 de julio de 2020
6	Angela Patricia Peñarete Ortiz	2021-01-022679 del 1 de febrero de 2021	Oficio No.510-011106 del 17 de febrero de 2021	Profesional Especializado 2028-16	\$3.229.129,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 09 de febrero de 2018 al 01 de febrero de 2021
7	Adith Ataneche Romero	2021-07-006406 del 18 de octubre de 2020	Oficio No.510-213053 del 27 de octubre de 2020	Profesional Especializado 2028-14	2.922.668,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 13 de febrero de 2018 al 18 de octubre de 2020
8	Alberto Romero Gómez	2020-01-639032 del 15 de diciembre de 2020	Oficio No.510-275744 del 31 de diciembre de 2020	Profesional Universitario 2044-07	\$2.868.968,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 16 de diciembre de 2017 al 15 de diciembre de 2020
9	Astrid Carolina Vélez Cabezas	2021-01-364561 del 27 de mayo de 2021	Oficio No.510-088135 del 29 de junio de 2021	Profesional Universitario 2044-07	\$2.868.967,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 26 de mayo de 2018 al 27 de mayo de 2021
10	Beatriz Arias Rodríguez	2019-01-333541 del 11 de septiembre de 2019	Oficio No.510-103458 del 25 de septiembre de 2019	Auxiliar Administrativo 4044-14	\$1.060.084,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 12 de octubre de 2017 al 11 de septiembre de 2019
11	Camilo Andrés Bustos Amaya	2020-01-643172 del 16 de diciembre de 2020	Oficio No.510-275746 del 31 de diciembre de 2020	Auxiliar Administrativo 4044-14	\$1.111.146,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 30 de enero de 2018 al 16 de diciembre de 2020
12	Camilo Eduardo León Chaves	2020-01-584134 del 5 de noviembre de 2020	Oficio No.510-275733 de 31 de diciembre de 2020	Técnico Operativo 3132-14	\$1.145.683,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 25 de abril de 2018 al 05 de noviembre de 2020
13	Carmenza Santana Rodríguez	2021-01-031538 del 10 de febrero de 2021	Oficio No.510-019967 del 2 de marzo de 2021	Profesional Universitario 2044-11	\$3.385.203,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 11 de febrero de 2018

					al 10 de febrero de 2021
14	Carlos Eduardo Díaz Rodríguez	2020-07-006720 del 13 de octubre de 2020	Oficio No.510-213058 del 27 de octubre de 2020	Técnico Operativo 3132-14	\$2.230.616,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 14 de octubre de 2017 al 13 de octubre de 2020
15	Carlos Uriel Sánchez	2021-02-001507 del 28 de enero de 2021	Oficio No.510-011103 del 17 de febrero de 2021	Conductor Mecánico 4103-14	\$9.440.645,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 23 de mayo de 2018 al 28 de enero de 2021
16	Cesar Fuentes Murillo	2021-01-054952 del 26 de febrero de 2021	Oficio No.510-028323 del 18 de marzo de 2021	Conductor Mecánico 41-0314	\$12.220.202,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 25 de mayo de 2018 al 26 de febrero de 2021
17	Clara Esperanza Carreño Avellaneda	2021-01-081210 del 16 de marzo de 2021	Oficio No.510-036264 del 31 de marzo de 2021	Profesional Especializado 2028-14	\$3.916.383,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 10 de abril de 2018 al 16 de marzo de 2021
18	Claudia Esperanza Ávila Castiblanco	2021-01-031693 del 10 de febrero de 2021	Oficio No.510-019968 del 2 de marzo de 2021	Profesional Especializado 2028-20	\$4.346.269,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 11 de febrero de 2018 al 10 de febrero de 2021
19	Diana Marcela Mantilla Cupabán	2021-02-008373 del 19 de abril de 2021	Oficio No.510-053189 del 3 de mayo de 2021	Profesional Especializado 2028-20	\$6.510.596,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 19 de abril de 2018 al 19 de abril de 2021
20	Diana Marroquín Galeano	2021-02-008131 del 13 de abril de 2021	Oficio No.510-053179 del 3 de mayo de 2021	Profesional Universitario 2044-11	\$3.491.281,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 15 de junio de 2018 al 13 de abril de 2021
21	Dora María Mesa Duarte	2021-01-187198 del 21 de abril de 2021	Oficio No.510-059323 del 20 de mayo de 2021	Profesional Especializado 2028-20	\$4.623.147,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 9 de agosto de 2019 al 15 de abril de 2021
22	Doris Janeth Torres Garzón	2020-07-006834 del 14 de octubre de 2020	Oficio No.510-213060 del 27 de octubre de 2020	Técnico Administrativo 3124-16	\$2.230.616,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 14 de octubre de 2017 al 14 de octubre de 2020

23	Edgar Alberto Bernal Castillo	2021-01-024750 del 3 de febrero de 2021	Oficio No.510-028274 del 18 de marzo de 2021	Profesional Universitario 2044-11	\$3.494.810,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 10 de abril de 2018 al 03 de febrero de 2021,
24	Edwin Alexander Martínez Valero	2021-01-055461 del 26 de febrero de 2021	Oficio No.510-028287 del 18 de marzo de 2021	Técnico Operativo 3132-14	\$1.514.872,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 27 de febrero de 2018 al 26 de febrero de 2021
25	Elsa María López Roca	2021-02-008653 del 12 de abril de 2021	Oficio No.510-053180 del 3 de mayo de 2021	Profesional Especializado 2028-20	\$6.510.597,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 13 de abril de 2018 al 12 de abril de 2021,
26	Fabio Mauricio Flórez Ramírez	2021-01-401885 del 12 de junio de 2021	Oficio No.510-089091 del 30 de junio de 2021	Secretario Ejecutivo 4210-15	\$1.732.824,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 13 de junio de 2018 al 12 de junio de 2021
27	Francy Paola Guerrero Cruz	2021-01-397534 del 10 de junio de 2021.	Oficio No.510-089088 del 30 de junio de 2021	Secretario Ejecutivo 4210-15	\$2.270.767,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 10 de junio de 2018 al 31 de enero de 2021
28	Frankly Manuel Rodríguez Ramírez	2021-01-065672 del 15 de marzo de 2021	Oficio No.510-036260 del 31 de marzo de 2021	Profesional Especializado 2028-14	\$2.779.883,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 16 de marzo de 2018 al 15 de marzo de 2021
29	Germán Luis Dechamps Guzmán	2021-01-058748 del 11 de marzo de 2021	Oficio No.510-040580 del 15 de abril de 2021	Profesional Especializado 2028-16	\$5.257.872,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 12 de marzo de 2018 al 11 de marzo de 2021
30	Germán Santamaría Navarro	2021-01-190857 del 21 de abril de 2021	Oficio No.510-059325 del 20 de mayo de 2021	Profesional Universitario 2044-11	\$2.308.314,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 18 de julio de 2018 al 21 de abril de 2021
31	Gloria Esperanza Navarro Suárez	2021-01-094275 del 14 de abril de 2021	Oficio No.510-053192 del 3 de mayo de 2021	Secretario Ejecutivo 4210-22	\$2.147.870,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 14 de abril de 2018 al 14 de abril de 2021
32	Hilda Yolanda Rojas Trujillo	2021-01-008429 del 19 de enero de 2021	Oficio No.510-	Técnico Administrativo 3124-16	\$1.827.192,00 pesos m/cte., como valor resultante de re

			005831 del 29 de enero de 2021		liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 20 de enero de 2018 al 19 de enero de 2021
33	Jenny Andrea Torres Bernal	2020-01-541220 del 17 de diciembre 2020	Oficio No.510-275738 del 31 de diciembre de 2020	Profesional Universitario 2044-07	\$2.549.925,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 15 de febrero de 2018 al 17 de diciembre de 2020
34	Jeremias Hernández Calderón	2020-01-608267 del 31 de diciembre de 2020	Oficio No.510-275737 del 31 de diciembre de 2020	Conductor Mecánico 4103-14	\$2.218.127,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 15 de agosto de 2019 al 24 de noviembre de 2020,
35	John Gabriel Espinosa Gómez	2021-02-008517 del 10 de abril de 2021	Oficio No.510-053188 del 3 de mayo de 2021	Profesional Universitario 2044-07	\$3.098.199,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 04 de julio de 2018 al 10 de abril de 2021
36	Luis Enrique Torres	2021-01-340623 del 20 de mayo de 2021	Oficio No.510-074241 del 2 de junio de 2021	Profesional Universitario 2044-11	\$3.385.203,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 21 de mayo de 2018 al 20 de mayo de 2021
37	Luis Fernando Sarmiento Rodríguez	2021-02-015465 del 16 de junio de 2021	Oficio No.510-089090 del 30 de junio de 2021	Profesional Especializado 2028-16	\$4.963.707,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 17 de junio de 2018 al 16 de junio de 2021
38	Luis Hernán Sánchez	2021-01-227641 del 27 de abril de 2021	Oficio No. 510-059327 del 20 de mayo de 2021	Auxiliar Administrativo 4044-14	\$578.365,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 22 de enero de 2019 al 29 de junio de 2020
39	Luis Oliverio Espinosa Ruiz	2020-01-612092 del 26 de noviembre de 2020	Oficio No.510-275741 del 31 de diciembre de 2020	Técnico Operativo 3132-14	\$1.547.358,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 27 de noviembre de 2017 al 26 de noviembre de 2020,
40	Luz Dary Zarate Torres	2021-07-000569 del 20 de febrero 2021	Oficio No.510-019966 del 2 de marzo de 2021	Auxiliar de Servicios Generales 4064-08	777.265,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 11 de julio de 2018 al 20 de febrero de 2021
41	Luz Stella Bustos Domínguez	2021-01-114465 del 18 de abril de 2021	Oficio No.510-053190 del 3 de mayo	Profesional Especializado 2028-14	\$4.263.583,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período

			de 2021		comprendido entre el 19 de abril de 2018 al 31 de marzo de 2021
42	María Del Carmen Díaz Hernández	2021-01-127596 del 13 de abril de 2021	Oficio No.510-053184 del 3 de mayo de 2021	Profesional Universitario 2044-07	\$1.956.303,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 20 de febrero de 2019 al 13 de abril de 2021
43	María Alcira Cortés Arév alo	2020-01-107785 del 16 de marzo de 2020	Oficio No.510-089590 del 5 de junio de 2020	Profesional Universitario 2044-11	Decidió de manera UNÁNIME NO PRESENTAR FÓRMULA DE CONCILIACIÓN relacionadas con las pretensiones de la convocante dentro de la audiencia prejudicial, por haber caducado la acción.
44	María Del Pilar Carvajal Clavijo	2021-05-001541 del 12 de abril de 2021	Oficio No.510-053176 del 3 de mayo de 2021	Técnico Operativo 3132-14	\$2.984.998,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 13 de abril de 2018 al 12 de abril de 2021
45	María Luceny Quintero Giraldo	2021-01-133968 del 14 de abril de 2021	Oficio No.510-053182 del 3 de mayo de 2021	Secretario Ejecutivo 4210-15	\$1.198.333,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 16 de marzo de 2019 al 14 de abril de 2021
46	Margarita Rosa Vizcaino Vergara	2020-01-685600 del 31 de diciembre de 2020	Oficio No.510-275740 del 31 de diciembre de 2020	Profesional Especializado 2028-16	\$4.963.708,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 10 de febrero de 2018 al 26 de noviembre de 2020
47	María Angélica Artunduaga Buitrago	2021-01-081614 del 16 de marzo de 2021	Oficio No.510-036267 del 31 de marzo de 2021	Profesional Universitario 2044-07	\$2.868.968,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 17 de marzo de 2018 al 16 de marzo de 2021
48	María Isabel Mosquera Franco	2021-01-395401 del 9 de junio de 2021	Oficio No.510-089081 del 30 de junio de 2021	Profesional Especializado 2028-16	\$1.734.578,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 26 de julio de 2018 al 09 de junio de 2021
49	María Piedad Mejía Navia	2020-01-584286 del 5 de noviembre de 2020	Oficio No.510-275734 del 31 de diciembre de 2020	Secretario Ejecutivo 4210-15	\$1.601.636,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 06 de noviembre de 2017 al 05 de noviembre de 2020
50	Martha Lucía Ahumada Alejo	2021-02-015404 del 15 de junio de 2021	Oficio No.510-089089 del 30 de junio	Profesional Universitario 2044-11	\$2.365.932,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período

			de 2021		comprendido entre el 15 de septiembre de 2018 al 15 de junio de 2021
51	Martha Stella Ariza Uricoechea	2020-01-628147 del 9 de diciembre de 2020	Oficio No.510-275742 del 31 de diciembre de 2020	Profesional Universitario 2044-07	\$2.868.968,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 10 de diciembre de 2017 al 09 de diciembre de 2020
52	Miryam Carola de la Cruz Torrado Ordóñez	2021-01-028783 del 8 de febrero de 2021	Oficio No.510-019971 del 2 de marzo de 2021	Profesional Especializado 2028-14	\$4.164.192,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 22 de febrero de 2018 al 08 de febrero de 2021
53	Miryan Consuelo Lara	2021-07-000200 del 19 de enero de 2021	Oficio No.510-005815 del 29 de enero de 2021	Secretario Ejecutivo 4210-15	\$1.724.889,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 19 de enero de 2018 al 23 de noviembre de 2020
54	Mónica Yasmin Neira Salgado	2020-01-602606 del 19 de noviembre de 2020	Oficio No.510-275735 del 31 de diciembre de 2020	Técnico Operativo 3132-14	\$2.081.848,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 20 de noviembre de 2017 al 19 de noviembre de 2020
55	Myriam del Carmen Berdugo Salazar	2021-01-310852 del 11 de mayo de 2021	Oficio No.510-074277 del 2 de junio de 2021	Profesional Universitario 2044-07	\$3.665.656,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 12 de mayo de 2018 al 11 de mayo de 2021
56	Óscar Augusto Pinzón Briceño	2021-01-001633 del 12 de enero de 2021	Oficio No.510-005824 del 29 de enero de 2021	Técnico Administrativo 3124-16	2.679.624,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 13 de enero de 2018 al 12 de enero de 2021
57	Pedro Antonio Molano	2021-01-054877 del 26 de febrero de 2021	Oficio No.510-028285 del 18 de marzo de 2021	Auxiliar Administrativo 4044-14	\$1.629.525,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 27 de febrero de 2018 al 26 de febrero de 2021
58	Rubén Darío Moreno Posada	2021-0-1036795 del 21 de marzo de 2021	Oficio No.510-036269 del 31 de marzo de 2021	Profesional Universitario 2044-07	Reconocer la suma de \$2.039.631,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 22 de marzo de 2018 al 21 de marzo de 2021
59	Sael Cabrera Ñungo	2021-01-055436 del 26 de febrero de 2021	Oficio No.510-028322 del 18 de marzo de 2021	Auxiliar Administrativo 4044-14	Reconocer la suma de \$1.629.525,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 27 de febrero de 2018 al 26 de febrero de 2021

			de marzo de 2021		liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 27 de julio de 2018 al 26 de febrero de 2021
60	Sandra Liliana Garzón Ramírez	2021-01-413271 del 21 de junio de 2021	Oficio No.510-089098 del 30 de junio de 2021	Profesional Universitario 2044-1	\$1.893.934,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 10 de julio de 2018 al 21 de junio de 2021
61	Silvia María Barandica Arrieta	2021-02-009309 del 15 de abril de 2021	Oficio No.510-053177 del 3 de mayo de 2021	Profesional Universitario 2044-11	\$3.491.281,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 12 de mayo de 2018 al 15 de abril de 2021
62	Sonia Adriana Coral Flórez	2021-01-059324 del 20 de abril de 2021	Oficio No.510-059324 del 20 de mayo de 2021	Auxiliar de Servicios Generales 4064-08	\$378.932,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 21 de abril de 2018 al 20 de abril de 2021
63	Víctor Hugo Otero Bula	2021-01-037862 del 16 de febrero de 2021	Oficio No.510-011102 del 17 de febrero de 2021	Profesional Especializado 2028-18	\$7.587.546,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 28 de enero de 2018 al 27 de enero de 2021
64	Yeimi Paola Gómez Torres	2021-01-055458 del 26 de febrero de 2021	Oficio No.510-028307 del 18 de marzo de 2021	Técnico Administrativo 3124-16	\$2.594.682,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 27 de febrero de 2018 al 26 de febrero de 2021

El 23 y 24 de septiembre de 2021, la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebró audiencia de conciliación extrajudicial, y en la misma señaló que concurrían los elementos necesarios para suscribir el acuerdo conciliatorio y así mismo, dispuso la remisión del acta junto con los documentos pertinentes a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la ley 640 de 2001 determinó la competencia para la Aprobación Judicial De Conciliaciones Extrajudiciales en Materia De Lo Contencioso Administrativo, estableciendo que sería competente el Juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva. Dice la norma en mención:

“(…) ART. 24. Aprobación Judicial De Conciliaciones Extrajudiciales En Materia De Lo Contencioso Administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable. (…)

Por su parte el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho", establece:

*"(...) **ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.12. Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación. (...)"*

Ahora bien, el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, establece la acumulación objetiva de pretensiones, así:

*"(...) **Artículo 165. Acumulación de pretensiones.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento. (...)"*

En ese sentido, en lo que atañe a la acumulación subjetiva de pretensiones, debe acudirse a lo establecido en el artículo 88 del Código General del proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.***

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado. (...)” (Destacado fuera de texto)

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en la sentencia de tutela proferida el 15 de septiembre de 2021, dentro del expediente 11001-03-15-000-2021-05147-00, en la cual analizó una providencia por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca rechazó una demanda por indebida acumulación de pretensiones, señaló:

“(…) Como se observa, tal como lo considera la parte actora, la acumulación subjetiva de pretensiones es procedente en los casos que se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.

Lo anterior, no significa que la acumulación de pretensiones subjetivas sea procedente de manera automática, pues ello dependerá del análisis de la situación en concreto que realice el respectivo juez de conocimiento. (...)

Como se observa, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, precisamente, con fundamento en las disposiciones del artículo 88 del CGP, citado en líneas anteriores, reconoció la procedencia de la acumulación de pretensiones subjetivas; lo cual, desvirtúa el decir de la parte actora de que dicha normativa fue desconocida. Situación, que hace forzoso concluir, que la decisión acusada no incurrió el defecto sustantivo en dilgado.

Diferente es, que, con fundamento en el estudio de la situación fáctica de cada uno de los accionantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca determinara que no procedía la solicitud de acumulación subjetiva de pretensiones. (...)” (Destacado fuera de texto)

Así las cosas, la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones, debe ser analizada atendiendo a las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, por lo tanto, aun cuando es factible acumular pretensiones de varios demandantes la misma es procedente únicamente si concurre alguna de las situaciones previstas en dicha norma, razón por la cual se entrará a analizar su procedencia en el caso concreto, con fundamento en lo siguiente:

- **Identidad de causa y objeto:** Tal y como se indicó en el acápite de antecedentes, se observa que para cada uno de los convocantes se expidió un acto administrativo diferente y los mismos provienen de reclamaciones administrativas diferentes, que se derivan de la relación laboral que de manera independiente sostiene o sostuvo cada uno de los empleados y/o exempleados con la Superintendencia de Sociedades.
- **Relación de dependencia entre demandantes:** El Despacho advierte que no existe relación alguna de dependencia entre los convocantes, comoquiera que la pretensión de cada uno no tiene relación directa con la del otro, ni condiciona la de los demás, atendiendo a que se derivan de relaciones laborales

independientes.

- **Identidad respecto del material probatorio:** Como quiera que la vinculación de cada demandante con la Administración es individual e independiente respecto de los demás, tampoco se observa que deban servirse de las mismas pruebas, máxime si se tiene en cuenta que lo que se reclama es la inclusión de la denominada Reserva Especial del Ahorro, en prestaciones como la prima de actividad y la bonificación por recreación, que requieren de la autorización del disfrute de vacaciones de cada uno de los empleados, conforme lo dispuesto en el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 y el artículo 15 del Decreto 25 de 1995, respectivamente.

En consecuencia, el Despacho concluye que la acumulación de pretensiones es improcedente, y en ese sentido, avocará conocimiento únicamente de la conciliación de **Alicia Suarez Beltrán** y se ordenará someter a reparto de manera individual las conciliaciones extrajudiciales de los sesenta y dos (62) casos restantes, ante a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, excluyendo en todo caso lo referente a la convocante **María Alcira Cortés Arévalo** comoquiera que la propuesta de la entidad en ese específico caso, fue la de no conciliar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

III. RESUELVE

Primero. – Avocar conocimiento únicamente de la conciliación extrajudicial correspondiente a **Alicia Suarez Beltrán**, conforme con lo expuesto en precedencia.

Segundo. – Ordenar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá que someta a reparto de manera individual las conciliaciones extrajudiciales para los casos restantes entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que integran la sección segunda, los cuales corresponden a las siguientes personas: 1) Ana Josefina Lozano Ávila; 2) Ana María Cuervo Gasca; 3) Anderson López Cruz; 4) Angela Cristina Silva Rojas; 5) Angela Patricia Peñarete Ortiz; 6) Adith Ataneche Romero; 7) Alberto Romero Gómez; 8) Astrid Carolina Vélez Cabezas; 9) Beatriz Arias Rodríguez; 10) Camilo Andrés Bustos Amaya; 11) Camilo Eduardo León Chaves; 12) Carmenza Santana Rodríguez; 13) Carlos Eduardo Díaz Rodríguez; 14) Carlos Uriel Sánchez; 15) Cesar Fuentes Murillo; 16) Clara Esperanza Carreño Avellaneda; 17) Claudia Esperanza Ávila Castiblanco; 18) Diana Marcela Mantilla Cupabán; 19) Diana Marroquín Galeano; 20) Dora María Mesa Duarte; 21) Doris Janeth Torres Garzón; 22) Edgar Alberto Bernal Castillo; 23) Edwin Alexander Martínez Valero; 24) Elsa María López Roca; 25) Fabio Mauricio Flórez Ramírez; 26) Francly Paola Guerrero Cruz; 27) Frankly Manuel Rodríguez Ramírez; 28) Germán Luis Dechamps Guzmán; 29) Germán Santamaría Navarro; 30) Gloria Esperanza Navarro Suárez; 31) Hilda Yolanda Rojas Trujillo; 32) Jenny Andrea Torres Bernal;

33) Jeremías Hernández Calderón; 34) John Gabriel Espinosa Gómez; 35) Luis Enrique Torres; 36) Luis Fernando Sarmiento Rodríguez; 37) Luis Hernán Sánchez; 38) Luis Oliverio Espinosa Ruiz; 39) Luz Dary Zarate Torres; 40) Luz Stella Bustos Domínguez; 41) María Del Carmen Díaz Hernández; 42) María Del Pilar Carvajal Clavijo; 43) María Luceny Quintero Giraldo; 44) Margarita Rosa Vizcaino Vergara; 45) María Angélica Artunduaga Buitrago; 46) María Isabel Mosquera Franco; 47) María Piedad Mejía Navia; 48) Martha Lucía Ahumada Alejo; 49) Martha Stella Ariza Uricoechea; 50) Miryam Carola de la Cruz Torrado Ordóñez; 51) Miryan Consuelo Lara; 52) Mónica Yasmin Neira Salgado; 53) Myriam del Carmen Berdugo Salazar; 54) Óscar Augusto Pinzón Briceño; 55) Pedro Antonio Molano; 56) Rubén Darío Moreno Posada; 57) Sael Cabrera Ñungo; 58) Sandra Liliana Garzón Ramírez; 59) Silvia María Barandica Arrieta; 60) Sonia Adriana Coral Flórez; 61) Víctor Hugo Otero Bula y 62) Yeimi Paola Gómez Torres.

Atendiendo a que el presente expediente es digital se ordenará que por la Secretaría del Despacho se remita el archivo completo a la Oficina de Apoyo para que esta realice la escisión correspondiente y efectué las actuaciones pertinentes para su reparto individual.

Tercero. - Notifíquese de esta decisión a la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cuarto. - Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

La documentación aportada deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE ABRIL DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE ABRIL DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70a84b164a377bcd3d3137445916f13e6edd35d9e7d50a2831ba20dde02b46e**

Documento generado en 20/04/2022 06:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00321 -00
Accionante: William Giovanni Molina Sánchez
Accionada: Nación – Ministerio de Justicia – Rama Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto declara impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararnos **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **William Giovanni Molina Sánchez** presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo:

- a. Resolución No.0226 DEL 23 DE ENERO DE 2017 de la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, RAMA JUDICIAL, que negó reconocer a favor de WILLIAM GIOVANNY MOLINA SANCHEZ, como factor salarial y su incidencia prestacional la bonificación judicial creada mediante el DECRETO 384 DE 2013, que viene percibiendo, mes a mes, por la prestación de sus servicios.
- b. Se declare la nulidad del Acto Ficto Negativo surgido del silencio administrativo con relación al recurso de apelación impetrado contra la mencionada negativa.

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0384 de 2013, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés directo en las resultados del proceso en consideración al objeto determinado en la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y

Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **el demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0384 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde el 1º de enero de 2013 y en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial y **como factor salarial**, las cuales devengamos también en virtud de lo establecido en el Decreto 0383 de 2013 que establece tal emolumento en los mismos términos que los aquí discutidos, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

III. RESUELVE

- Primero. - Declarar el impedimento** colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo. - Remitir** el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 (por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021 (que establece la reglas de distribución de los procesos

asignados a cada Juzgado Administrativo Transitorio)¹, para adelantar el trámite pertinente.

Tercero. - Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE ABRIL DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE ABRIL DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

¹ Atendiendo a que, de conformidad con lo informado por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el Oficio 88 del 8 de septiembre de 2021, a partir de dicha fecha, se aplicarían las reglas de distribución de los procesos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021, dado que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá tenía para dicho momento una carga de 956 procesos activos.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14202a793b13eadf4c87ee171d348f79a41794f3e99ca865e2ebc7f163414e69**

Documento generado en 20/04/2022 06:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2021-00321 -00
Accionante:	Maria Fernanda Vargas Gutierrez
Accionada:	Nación – Ministerio de Justicia – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Auto declara impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararnos **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **María Fernanda Vargas Gutiérrez** presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo:

- a. Resolución No. DESAJBOR20-2586 del 27 de mayo de 2020, y notificada el día 13 de julio de 2020 vía correo electrónico, proferida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá –Cundinamarca, por medio de la cual negó a la pretensión de reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial de mi poderdante MARIA FERNANDA VARGAS GUTIERREZ contemplada en el Decreto 383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial y como consecuencia la reliquidación de todas sus prestaciones sociales desde el 1 de enero de 2013 y hasta la fecha y mientras labore para la Rama Judicial y devenguen dicha Bonificación.
- b. Resolución No. DESAJBOR20-416 del 15 de septiembre de 2020, y notificada el día 6 de noviembre de 2020 vía correo electrónico, proferida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá –Cundinamarca, que confirmó la Resolución No. DESAJBOR20-2586 del 27 de mayo de 2020.

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0383 de 2013, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que la suscrita tiene interés directo en los resultados del proceso en consideración al objeto determinado en la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde el 1º de enero de 2013 y en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial y **como factor salarial**, las cuales devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero. - Declarar el impedimento colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las results del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

Segundo. - Remitir el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 (por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021 (que establece la reglas de distribución de los procesos

asignados a cada Juzgado Administrativo Transitorio)¹, para adelantar el trámite pertinente.

Tercero. - Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE ABRIL DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE ABRIL DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

¹ Atendiendo a que, de conformidad con lo informado por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el Oficio 88 del 8 de septiembre de 2021, a partir de dicha fecha, se aplicarían las reglas de distribución de los procesos establecidos en el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021, dado que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá tenía para dicho momento una carga de 956 procesos activos.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219d3f71ad90d1662f2398439c53f3410fd7108329213b45d4b7bf55e22b66a0**

Documento generado en 20/04/2022 06:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2021-00324-00
Accionante:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Accionada:	Janeth Soveida Rojas Ortiz
Medio de control:	Ejecutivo Laboral

La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de apoderado, **presentó** demanda ejecutiva laboral contra la señora Janeth Soveida Rojas Ortiz, **pretendiendo** la ejecución de la condena en costas que se le impuso a la parte demandada, quien fungía como demandante en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de radicación No. 2018-00020.

Por medio del auto proferido el 17 de marzo de 2022, el Despacho inadmitió la demanda respecto de los siguientes puntos: i) aportara poder especial, amplio, suficiente y específico para una acción ejecutiva, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, otorgado al abogado Néstor Rafael Triviño García; ii) aportara copias de las sentencias de primera y segunda instancia, así como la liquidación de costas efectuada por el Secretario y el auto aprobatorio de la misma conforme con el artículo 114 numeral 2º ibidem; iii) aportara la demanda con todos los requisitos formales exigidos por la Ley Adjetiva y iv) y si se hubiera requerido a la ahora demandada, acreditará el requerimiento realizado.

Dentro de la oportunidad legal concedida para subsanar la demanda, no se dio cumplimiento y conforme con el artículo 90 ejudesdem, es procedente el rechazo de la demanda.

Destaca el Despacho que en los procesos ejecutivos, se debe librar el mandamiento de pago por las sumas que legalmente correspondan como así lo prevé el artículo 430 de la codificación en comento, no obstante, existen cargas mínimas que debe cumplir la entidad ejecutante y que el Juzgado no puede suplir, como aportar el poder especial para el proceso ejecutivo, aportar el título ejecutivo con las formalidades solicitadas y formular una demanda atendiendo todos los requisitos que la Ley prevé para la acción respectiva, sin los cuales, por más que sea procedente determinable el valor de lo debido, no se podría librar el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, como quiera se ordenó adecuar la demanda, concediendo el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 90 de la norma *ibídem* y la parte demandante no lo hizo, procede el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

- Primero.** **Rechazar la demanda ejecutiva** presentada por la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en contra de la **Janeth Soveida Rojas Ortíz**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** Devuélvanse la demanda y sus anexos.
- Tercero.** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE ABRIL DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE ABRIL DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f8d49a6d0c07c2d9c0dbafb0e8599825001043057d530cac242fef7fb85435**

Documento generado en 20/04/2022 06:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00326-00
Accionante: Lina María Vega Sarmiento
Accionada: Nación – Ministerio de Justicia – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto declara impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararnos **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Lina María Vega Sarmiento** presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo:

- a. Resolución No. 3805 del 23 de abril de 2019, mediante la cual la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, negó o no accedió a la pretensión de reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial de mi poderdante LINA MARÍA VEGA SARMIENTO contemplada en el Decreto 383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial y como consecuencia la reliquidación de todas sus prestaciones sociales desde el 1 de enero de 2013 y hasta la fecha y mientras labore para la Rama Judicial y devenguen dicha Bonificación.

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0383 de 2013, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que la suscrita tiene interés directo en los resultados del proceso en consideración al objeto determinado en la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición,

las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

***“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”***

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde el 1º de enero de 2013 y en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial y **como factor salarial**, las cuales devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

III. RESUELVE

- Primero. - Declarar el impedimento** colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo. - Remitir** el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 (por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021 (que establece la reglas de distribución de los procesos

asignados a cada Juzgado Administrativo Transitorio)¹, para adelantar el trámite pertinente.

Tercero. - Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE ABRIL DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE ABRIL DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

¹ Atendiendo a que, de conformidad con lo informado por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el Oficio 88 del 8 de septiembre de 2021, a partir de dicha fecha, se aplicarían las reglas de distribución de los procesos establecidos en el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021, dado que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá tenía para dicho momento una carga de 956 procesos activos.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7d42565ae6dfb29834f0a3fe1528b77892c0e44f0e2060f3bbecdea85fcfd1**

Documento generado en 20/04/2022 06:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00347-00
Accionante: Luz Honith Romero Torrez
Accionada: Nación – Ministerio de Justicia – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto declara impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararnos **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Luz Honith Romero Torrez** presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo:

“a. Resoluciones números 4670 del 7 de julio de 2015 con la cual se resolvió el derecho de petición, y la 5796 del 19 de agosto de 2015 que concedió el recurso de apelación y la 5347 del 8 de agosto de 2016 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, la primera y la segunda expedida por el Director Ejecutiva Seccional, doctor Carlos Enrique Másmela González y la tercera expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, el doctor Pablo Enrique Huertas Porras, mediante las cuales se desconoce a mi poderdante, doctora LUZ HONITH ROMERO TORRES, el derecho que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016 y normas concordantes) COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, previa actualización de todas las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago desde el 25 de agosto 2014 hasta la fecha como Escribiente en el Juzgado 2 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá”.

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0383 de 2013, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que la suscrita tiene interés directo en las resultas

del proceso en consideración al objeto determinado en la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

***“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”***

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su

independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde el 1º de enero de 2013 y en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial y **como factor salarial**, las cuales devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero. - Declarar el impedimento colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

Segundo. - Remitir el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 (por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 3° del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021 (que establece la reglas de distribución de los procesos asignados a cada Juzgado Administrativo Transitorio)¹, para adelantar el trámite pertinente.

Tercero. - Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE ABRIL DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE ABRIL DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

¹ Atendiendo a que, de conformidad con lo informado por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el Oficio 88 del 8 de septiembre de 2021, a partir de dicha fecha, se aplicarían las reglas de distribución de los procesos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021, dado que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá tenía para dicho momento una carga de 956 procesos activos.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b48370016a5f1b9cddb0b49142ed31b9fd3c3f3f9dc79ba66c44284acf7273**

Documento generado en 20/04/2022 06:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00349-00
Accionante: Marisol Judith Rodríguez Rivera
Accionada: Nación – Ministerio de Justicia – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto declara impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararnos **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Marisol Judith Rodríguez Rivera** presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo:

- a. Resoluciones números 4676 del 7 de julio de 2015 con la cual se resolvió el derecho de petición, y la 5802 del 19 de agosto de 2015 que concedió el recurso de apelación y la 5343 del 8 de agosto de 2016 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, la primera y la segunda expedida por el Director Ejecutivo Seccional, doctor Carlos Enrique Másmela González y la tercera expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, el doctor Pablo Enrique Huertas Porras, mediante las cuales se desconoce a mi poderdante, doctora MARISOL JUDITH RODRÍGUEZ RIVERA, el derecho que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016 y normas concordantes) COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, previa actualización de todas las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago desde el 1 de enero de 2013 al 31 de marzo de 2014 como Oficial Mayor en el Juzgado 22 Penal del Circuito, desde el 1 de abril de

2014 hasta el 19 de junio de 2016 como Oficial Mayor en el Juzgado 50 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, y desde el 20 de junio de 2016 hasta la fecha como Oficial Mayor Municipal en el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Pequeñas causas de Bogotá.

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0383 de 2013, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que la suscrita tiene interés directo en los resultados del proceso en consideración al objeto determinado en la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

***“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”***

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y

recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

*“**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde el 1º de enero de 2013 y en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial y **como factor salarial**, las cuales devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

III. RESUELVE

- Primero. - Declarar el impedimento** colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo. - Remitir** el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 (por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021 (que establece la reglas de distribución de los procesos asignados a cada Juzgado Administrativo Transitorio)¹, para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero. - Déjense** las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE ABRIL DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE ABRIL DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

¹ Atendiendo a que, de conformidad con lo informado por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el Oficio 88 del 8 de septiembre de 2021, a partir de dicha fecha, se aplicarían las reglas de distribución de los procesos establecidos en el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021, dado que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá tenía para dicho momento una carga de 956 procesos activos.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479d1f56e3593b3379a9d8cbd3de1c0219776d7d55465f3920532d3f895994c3**

Documento generado en 20/04/2022 06:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00351-00
Accionante: Camilo Andrés Urrea Vargas
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Camilo Andrés Urrea Vargas, actuando a través de apoderado, **presentó** demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC**, pretendiendo la nulidad de los siguientes: “...actos administrativos contenidos en la publicación de los resultados de la prueba de personalidad obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria No. 1356, que concluyen con la exclusión del concurso del demandante **CAMILO ANDRÉS URREA VARGAS**, con respuesta definitiva a la reclamación identificada con Radicado de Entrada No, 410013885, comunicada a través de la plataforma SIMO en fecha nueve (9) de agosto de 2021...”¹

Por medio del auto proferido el 3 de marzo de 2022, el Despacho inadmitió la demanda respecto de los siguientes puntos: i) individualizara los actos administrativos cuya nulidad deprecia como lo regula el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, ii) complementara de los hechos de la demanda precisando lo pertinente a la participación del demandante en la Convocatoria No. 1356, individualizando los actos administrativos demandados y describiendo lo pertinente a la ocurrencia de los daños deprecados en las pretensiones de la demanda conforme con el numeral 3º del artículo 162 ibidem, iii) debía explicarse de manera clara el concepto de violación ajustándolo a las causales de nulidad respectivas y iv) aportara copia de los actos administrativos demandados.

En virtud de lo anterior, se ordenó adecuar la demanda, concediendo el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 de la norma *ibídem*, para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de rechazo.

Así pues, habida cuenta que, vencido el término indicado para el efecto, la parte demandante no allegó escrito de subsanación, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A. y el inciso final del artículo 170 del mismo ordenamiento, ha de decretarse el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

¹ Archivo Digital No, 1, Demanda, páginas 2 a 3.

RESUELVE

- Primero.** Rechazar la demanda presentada por **Camilo Andrés Urrea Vargas** en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** Devuélvanse la demanda y sus anexos.
- Tercero.** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE ABRIL DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE ABRIL DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ea127e81fca997cc9356927d964e69ba88c03142c4729fe815ab8a21502c68**
Documento generado en 20/04/2022 06:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00360-00
Accionante: Mayury Gutiérrez Avendaño
Accionada: Nación – Ministerio de Justicia – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto declara impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararnos **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Mayury Gutiérrez Avendaño** presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo:

- a. Resoluciones No. 20183100025921 del 3 de abril de 2018, notificada el 12 de abril de 2018, por medio de la cual se resolvió el derecho de petición expedido por la Jefe de Departamento de Personal la doctora Nelby Yolanda Arenas Herreño, y del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación radicado bajo el número 20186110405772 el 16 de abril de 2018, mediante las cuales se desconoce a mi poderdante, la doctora MAYURY GUTIÉRREZ AVENDAÑO, el derecho que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación con los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago, desde el 01 de enero al 31 de diciembre de 2013 como Auxiliar Administrativo III, desde el 1 de enero de 2014 hasta la fecha como Auxiliar II.

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0382 de 2013, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que la suscrita tiene interés directo en las results del proceso en consideración al objeto determinado en la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así,

tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”.

Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

*“**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).*

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde el 1º de enero de 2013 y en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial y **como factor salarial**, las cuales devengamos también en virtud de lo establecido en el Decreto 0383 de 2013 que establece tal emolumento en los mismos términos que los aquí discutidos, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

- Primero. - Declarar el impedimento** colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo. - Remitir** el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 (por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021 (que establece la reglas de distribución de los procesos asignados a cada Juzgado Administrativo Transitorio)¹, para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero. - Déjense** las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE ABRIL DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE ABRIL DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

¹ Atendiendo a que, de conformidad con lo informado por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el Oficio 88 del 8 de septiembre de 2021, a partir de dicha fecha, se aplicarían las reglas de distribución de los procesos establecidos en el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021, dado que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá tenía para dicho momento una carga de 956 procesos activos.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01686ed2baba60a554d3bf3b7e9fc2c6d1c83344fd53a00ae5093140ec337bf**

Documento generado en 20/04/2022 06:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2021-00362-00
Accionante: Juan Pablo Giraldo Castañeda
Accionado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Juan Pablo Giraldo Castañeda, actuando por conducto de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional**, pretendiendo la nulidad de (i) el Decreto No. 583 del 31 de mayo de 2021 “*por el cual se asciende a un Personal de Oficiales de las Fuerzas Militares*”, que no incluyó el nombre del demandante para ascenso y que le fue comunicado el día 16 de julio de 2021, según se afirma en la demanda con el Oficio No. 20211305001456561 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 15 de julio de 2021, (ii) Acta de la Junta Asesora ante el Ministerio de Defensa No. 04 del 27 de abril de 2021; y (iii) oficio No. 2021305001456561 del 15 de julio de 2021.

En primer término se advierte que la demanda debe ser **RECHAZADA** en lo que se refiere a la solicitud de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Junta Asesora ante el Ministerio de Defensa No. 04 del 27 de abril de 2021; ii) oficio No. 2021305001456561 del 15 de julio de 2021, pues no se trata de decisiones definitivas en la carrera militar del accionante y no fueron excluidos de las pretensiones como se ordenó en el auto inadmisorio del 3 de marzo de 2022, ya que el primero es una mera recomendación de no ascenso y el segundo es una respuesta a un derecho de petición elevado por el demandante, mas no contiene la decisión de no ascenso. Lo anterior en los términos del artículo 169 numerales 2 y 3 de la Ley 1437 de 2011.

Vale la pena anotar que el Consejo de Estado, respecto de los actos administrativos susceptibles de demanda en estos casos ha precisado lo siguiente:

“Como regla general, esta corporación ha considerado que las actas de las Juntas Asesoras del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional y para las Fuerzas Militares¹ tienen el carácter de acto administrativo de trámite, en tanto únicamente contienen las recomendaciones proferidas por las Juntas Asesoras. Situación que se traduce en la imposibilidad de acudir en sede judicial para controvertir su legalidad.

¹ Ver entre otras las providencias del 20 de septiembre de 2007 radicado 68001-23-15-000-2000-03084-01 (1679-04), 9 de septiembre de 2009 radicado 25000-23-25-000-2001-01196-01 (0121-2008), 18 de mayo de 2011 radicado 54001-23-31-000-2001-00054-01 (1065-2010), 20 de marzo de 2013 radicado 05001-23-33-000-03004-01 (0357-2012), 26 de junio de 2014 radicado 11001-03-25-000-2013-00540-00 (1057-2013), 26 de abril de 2018 radicado 18001-23-31-000-2011-00044-01 (1237-2016).

El artículo 60 del Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000², dispuso:

«Artículo 60. Recomendaciones de las Juntas Asesoras: Las conclusiones de las Juntas se consignarán en forma de recomendaciones, que no podrán ser modificadas sino por el Ministerio de Defensa Nacional. En los demás casos, las modificaciones deberán ser autorizadas por la respectiva Junta Asesora.»

De acuerdo con lo anterior, dichas actas contienen solamente recomendaciones de las Juntas Asesoras, las cuales no podrán ser modificadas sino por el Ministerio de Defensa Nacional o por la respectiva Junta Asesora, es decir, que por sí mismas carecen del carácter vinculante de los actos que crean, modifiquen o extinguen directa o indirectamente situaciones jurídicas, lo que determina que no sean pasibles de control de legalidad ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En efecto, se advierte que se trata de conceptos que permiten a la administración adoptar, entre otros, la decisión de retiro por llamamiento a calificar servicios y ascensos, en el marco de las funciones que le asignó el mismo Decreto 1512 de 2000, en el artículo 57, ordinal 3, al prever: «Aprobar o modificar las clasificaciones de los Oficiales y recomendar al Gobierno, por intermedio del Ministro de Defensa Nacional los ascensos, llamamientos al servicio y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, así como recomendar los nombres de los Oficiales Superiores que deban asistir a los cursos reglamentarios, de acuerdo con las normas legales sobre la materia.»³

En consecuencia, no es procedente el control respecto de los mencionados actos administrativos, así que se tendrán como prueba documental para ser valorados en el momento procesal respectivo.

Dicho lo anterior y por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto en contra del Decreto No. 583 del 31 de mayo de 2021. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- RECHAZAR la demanda formulada en contra de los siguientes actos administrativos: i) Junta Asesora ante el Ministerio de Defensa No. 04 del 27 de abril de 2021; y ii) oficio No. 2021305001456561 del 15 de julio de 2021

2.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al señor **Ministro de Defensa Nacional** y/o su delegado, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

² Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones.

³ Consejo de Estado-Sección Segunda-Auto del 26 de abril de 2021, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez dentro del expediente No. 08001-23-33-000-2018-00601-01 (1040-21). **Las dos citas precedentes corresponden al texto jurisprudencial citado.**

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a las demandadas, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos relacionados con la carrera policial del demandante **Juan Pablo Giraldo Castañeda**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.051.879. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

b) Aporte constancia de publicación del Decreto No. 583 del 31 de mayo de 2021 "por el cual se asciende a un Personal de Oficiales de las Fuerzas Militares", en el comando militar donde se desempeña el demandante.

7.- Se reconoce personería jurídica al **Dr. Oscar Diego Moreno Rosso**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.521.699 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 288.013 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁴, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

⁴ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁵ Certificado Digital No. 362701 del 18 de abril de 2022.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE ABRIL DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE ABRIL DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1fd63e354adef9026c7f97d4106d4f200a9d4eb3b1c780f2f59167e8e9beeec1
Documento generado en 20/04/2022 06:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-28-2022-00019-00
Accionante:	Adriano José Hernández Correa
Accionado:	Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Adriano José Hernández Correa, actuando por conducto de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de la Resolución No. 0290 del 6 de agosto de 2021, "por medio de la cual se retira del servicio activo a un integrante del Nivel Ejecutivo, adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá" en contra de la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al señor **Ministro de Defensa Nacional** y/o su delegado, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a las demandadas, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el

artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos relacionados con la carrera policial del demandante **Adriano José Hernández Correa**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.166.465. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

7.- Se reconoce personería jurídica al Dr. **Frayd Segura Romero**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.929.753 de Aguachica y portador de la tarjeta profesional No. 141.148 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 361402 del 18 de abril de 2022.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE ABRIL DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE ABRIL DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f27e9754d9ba8544bc2813ec17911018e8b23710dad9b459a628edada75650b5
Documento generado en 20/04/2022 06:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2022-00057-00
Accionante:	Yeferson Contreras Zorza
Accionada:	Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

El Abogado **Wilmer Yackson Peña Sánchez**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y manifiesta que actúa en representación del señor **Yeferson Contreras Zorza** contra la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional**, pretendiendo la nulidad del Oficio No. 20183170189101:MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 2 de febrero de 2018, mediante el cual el Ejército Nacional denegó el reconocimiento del incremento salarial del 20% a que se indica tiene derecho la parte demandante como Soldado Profesional.

Por medio del auto proferido el 17 de marzo de 2022, el Despacho inadmitió la demanda respecto de lo siguiente: i) aportara poder especial, amplio y suficiente al abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez.

En virtud de lo anterior, se ordenó adecuar la demanda, concediendo el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 de la norma *ibídem*, para que se subsanara el defecto señalado, so pena de rechazo.

Así pues, habida cuenta que, vencido el término indicado para el efecto, la parte demandante no allegó escrito de subsanación, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A. y el inciso final del artículo 170 del mismo ordenamiento, ha de decretarse el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

Primero. **Rechazar la demanda** presentada por **Yeferson Contreras Zorza**, en contra de la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Devuélvanse la demanda y sus anexos.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE ABRIL DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE ABRIL DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d77af0cd78bdb58f021ad9f92ef671b176bc88f9fb44dcea6ad11c57ce5ad191**

Documento generado en 20/04/2022 06:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00090-00
Accionante: Diego Armando Linares Bernal
Accionada: Nación – Ministerio de Justicia – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto declara impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararnos **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Diego Armando Linares Bernal** presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo:

- a. RESOLUCION No. DESAJBOR21-2280 DEL 18 DE JUNIO DE 2021, mediante el cual LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, se negó a reconocer como factor salarial para todos los efectos y la incidencia prestacional de la BONIFICACION JUDICIAL del Decreto 383 de 2013 y la BONIFICACIÓN DE ACTIVIDAD JUDICIAL del Decreto 3131 de 2005, y modificatorios
- b. RESOLUCIÓN No. RH- 0066 DEL 11 DE ENERO DE 2022, confirmatoria de la mencionada RESOLUCION No. DESAJBOR21-2280 DEL 18 DE JUNIO DE 2021.

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0383 de 2013, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que la suscrita tiene interés directo en las resultados del proceso en consideración al objeto determinado en la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición,

las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

*“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **el demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde el 1º de enero de 2013 y en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial y **como factor salarial**, las cuales devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

III. RESUELVEN

- Primero. - Declarar el impedimento** colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo. - Remitir** el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 (por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9

de junio de 2021 (que establece la reglas de distribución de los procesos asignados a cada Juzgado Administrativo Transitorio)¹, para adelantar el trámite pertinente.

Tercero. - Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE ABRIL DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE ABRIL DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

¹ Atendiendo a que, de conformidad con lo informado por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el Oficio 88 del 8 de septiembre de 2021, a partir de dicha fecha, se aplicarían las reglas de distribución de los procesos establecidos en el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021, dado que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá tenía para dicho momento una carga de 956 procesos activos.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ff00749a9c4ea6f12c236a5bfdfeb4cc41e3ce81900b9b99c6e445e90285f**

Documento generado en 20/04/2022 06:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00108-00
Accionante: Héctor Enrique Sarmiento Puerto
Unidad Administrativa Especial de Gestión
Accionada: Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Especial-UGPP
Medio de control: Ejecutivo Laboral

Como quiera que la parte demandante pretende la ejecución de parte de la condena impuesta por este Juzgado a la entidad demandada mediante sentencia proferida por este Juzgado el 12 de abril de 2011, sin que se acredite el cumplimiento de dicha decisión, especialmente el pago de los intereses moratorios.

En consecuencia, a efectos de impartir el trámite pertinente se hace necesario oficiar de manera previa a la Entidad condenada, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, se sirva informar, si dio cumplimiento a la sentencia proferida por este Juzgado el 12 de abril de 2011, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el número 2009-00381, siendo demandante el señor Héctor Enrique Sarmiento Puerto y la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP y en caso que no se haya cumplido la aludida decisión judicial, se informen las razones por las cuales el cumplimiento no se ha dado.

En caso, que se haya dado cumplimiento parcial o total, la Entidad deberá remitir copia del acto o los actos proferidos con tal propósito, junto con los respectivos soportes de liquidación y pago, en donde se advierta la fecha en que se canceló la obligación y se realizó la inclusión en nómina de la reliquidación pensional. Así mismo deberá informar de manera clara y precisa los valores pagados por cada concepto ordenado en la sentencia, diferenciando las sumas reconocidas por concepto de capital, indexación e intereses moratorios y descuento por aportes pensionales, explicando la forma en que adelantó la liquidación de la condena.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **OFÍCIESE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la comunicación,

informe si se dio cumplimiento a la sentencia proferida el 12 de abril de 2011 por este Juzgado, en el proceso radicado bajo el número 2009-00381, siendo demandante el señor Héctor Enrique Sarmiento Puerto y la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

En caso, que se haya dado cumplimiento parcial o total, la Entidad deberá remitir copia del acto o los actos proferidos con tal propósito, junto con los respectivos soportes de liquidación y pago, en donde se advierta la fecha en que se canceló la obligación y se realizó la inclusión en nómina de la reliquidación pensional. Así mismo deberá informar de manera clara y precisa los valores pagados por cada concepto ordenado en las sentencias, diferenciando las sumas reconocidas por concepto de capital e intereses moratorios si fuera el caso, explicando la forma en que adelantó la liquidación de la condena.

Si no se ha cumplido el fallo, se deberán informar las razones, así como la dependencia o funcionario que no lo ha cumplido.

Igualmente, dentro de la oportunidad aquí concedida debe aportar el expediente administrativo pensional del demandante.

En caso, que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría requiérase con los apremios de Ley, para que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La parte demandante debe aportar copia auténtica de la sentencia base de la acción, atendiendo lo dispuesto en el auto del 15 de octubre de 2021, sobre la reconstrucción del expediente 2009-00381. Lo anterior de conformidad con el artículo 114 numeral 2º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE ABRIL DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE ABRIL DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  SECRETARIO
--	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbedc86481fdd98471b38ada5490a92f713247353e634a98ef4be85372e42cf0**
Documento generado en 20/04/2022 06:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2022-00095-00
Demandante: ALBA LUZ SERRATO GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Como quiera que la parte demandante pretende la ejecución de la condena impuesta por este Juzgado a la entidad demandada mediante sentencia del 8 de agosto de 2018, sin que se acredite el cumplimiento de dicha decisión pese a que la parte demandante radicó la petición respectiva oportunamente, el 31 de agosto de 2018, el Despacho previo a resolver sobre el mandamiento de pago deberá requerir a la entidad ejecutada.

En consecuencia, a efectos de impartir el trámite pertinente se hace necesario oficiar de manera previa a la Entidad condenada, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, se sirva informar, si dio cumplimiento a la sentencia proferida por este Juzgado el 8 de agosto de 2018, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el número 2016-00413, siendo demandante la señora Alba Luz Serrato González y la demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y en caso que no se haya cumplido la decisión judicial, se informen las razones por las cuales el cumplimiento no se ha dado.

En caso, que se haya dado cumplimiento parcial o total, la Entidad deberá remitir copia del acto o los actos proferidos con tal propósito, junto con los respectivos soportes de liquidación y pago, en donde se advierta la fecha en que se canceló la obligación. Así mismo deberá informar de manera clara y precisa los valores pagados por cada concepto ordenado en la sentencia, diferenciando las sumas reconocidas por concepto de capital e intereses moratorios, explicando la forma en que adelantó la liquidación de la condena.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **OFÍCIESE** a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, informe si se dio cumplimiento a la sentencia proferida el 8 de agosto de 2018 por este Despacho, en el proceso radicado bajo el número 2016-00413, siendo demandante la señora

Alba Luz Serrato González y la demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En caso, que se haya dado cumplimiento parcial o total, la Entidad deberá remitir copia del acto o los actos proferidos con tal propósito, junto con los respectivos soportes de liquidación y pago, en donde se advierta la fecha en que se canceló la obligación. Así mismo deberá informar de manera clara y precisa los valores pagados por cada concepto ordenado en la sentencia, diferenciando las sumas reconocidas por concepto de capital e intereses moratorios, explicando la forma en que adelantó la liquidación de la condena.

Si no se ha cumplido el fallo, se deberán informar las razones, así como la dependencia o funcionario que no lo ha cumplido.

En caso, que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría requiérase con los apremios de Ley, para que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La parte demandante debe informar al Despacho, en el mismo término concedido en este auto, si las copias de la sentencia base de la acción corresponden a las efectivamente expedidas el 29 de agosto de 2018 o son copia de las expedidas en esa época, pues las constancias secretariales de autenticación para una ejecución se requieren en original, conforme con el artículo 114 numeral 2o del Código General del Proceso.

En este último caso, la parte demandante deberá tramitar el desarchivo del expediente y solicitar un nuevo juego de copias con constancia de ejecutoria, que deberá presentar al Despacho en el momento que se le requiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE ABRIL DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE ABRIL DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51bcd4b0e6d35c466fbc84c46d1ce7acb1308cdf54038404e72a238b192922dd
Documento generado en 20/04/2022 06:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00106-00
Accionante: Omar Gamboa Mogollón
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Medio de control: Ejecutivo Laboral

Como quiera que la parte demandante pretende la ejecución de la condena impuesta por este Juzgado a la entidad demandada mediante sentencia del 28 de septiembre de 2016 y la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "F" del 17 de agosto de 2018, sin que se acredite el cumplimiento de dicha decisión pese a que la parte demandante radicó la petición respectiva oportunamente, el 31 de agosto de 2018, el Despacho previo a resolver sobre el mandamiento de pago deberá requerir a la entidad ejecutada.

En consecuencia, a efectos de impartir el trámite pertinente se hace necesario oficiar de manera previa a la Entidad condenada, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, se sirva informar, si dio cumplimiento a la sentencia proferida por este Juzgado el 28 de septiembre de 2016 y la sentencia confirmatoria de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "F" del 17 de agosto de 2018, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el número 2015-00880, siendo demandante el señor Omar Gamboa Mogollón y la demandada Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y en caso que no se haya cumplido las aludidas decisiones judiciales, se informen las razones por las cuales el cumplimiento no se ha dado.

En caso, que se haya dado cumplimiento parcial o total, la Entidad deberá remitir copia del acto o los actos proferidos con tal propósito, junto con los respectivos soportes de liquidación y pago, en donde se advierta la fecha en que se canceló la obligación y se realizó la inclusión en nómina de la reliquidación pensional. Así mismo deberá informar de manera clara y precisa los valores pagados por cada concepto ordenado en las sentencias, diferenciando las sumas reconocidas por concepto de capital, indexación e intereses moratorios y descuento por aportes pensionales, explicando la forma en que adelantó la liquidación de la condena.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **OFÍCIESE** a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, informe si se dio cumplimiento a las sentencias proferidas el 28 de septiembre de 2016 de este Juzgado y la sentencia confirmatoria de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "F" del 17 de agosto de 2018, en el proceso radicado bajo el número 2015-00880, siendo demandante el señor Omar Gamboa Mogollón y la demandada Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

En caso, que se haya dado cumplimiento parcial o total, la Entidad deberá remitir copia del acto o los actos proferidos con tal propósito, junto con los respectivos soportes de liquidación y pago, en donde se advierta la fecha en que se canceló la obligación y se realizó la inclusión en nómina de la reliquidación pensional. Así mismo deberá informar de manera clara y precisa los valores pagados por cada concepto ordenado en las sentencias, diferenciando las sumas reconocidas por concepto de capital e intereses moratorios si fuera el caso, explicando la forma en que adelantó la liquidación de la condena.

Si no se ha cumplido el fallo, se deberán informar las razones, así como la dependencia o funcionario que no lo ha cumplido.

En caso, que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría requiérase con los apremios de Ley, para que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La parte demandante debe tramitar el desarchivo del expediente No. 2015-00880, pues las aportadas se evidencia que son copia simple de las expedidas el 12 de diciembre de 2018. Lo anterior atendiendo las exigencias del artículo 114 numeral 2º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE ABRIL DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE ABRIL DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  SECRETARIO
--	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc910600ac2f432a549736550c929c8261e5e06a2a0edc7f6adc583d739c3a6**
Documento generado en 20/04/2022 06:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>